

República de Colombia



Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN CUARTA**  
**SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Clase de proceso** : ACCIÓN POPULAR INCIDENTE DE DESACATO No. 2001-00479-02  
**Demandante** : GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS  
**Demandado** : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y OTROS

**Magistrada Sustanciadora:**  
**Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**

**INCIDENTE No. 73-ORDEN 4.26**

**A U T O**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el cumplimiento de la orden No. 4.26 impartida por el Consejo de Estado en la sentencia de 28 de marzo de 2014. Debe tenerse en cuenta, que si bien mediante proveído de 19 de octubre de 2016 se dispuso abrir el incidente de desacato en relación con las órdenes Nos. 4.23, 4.24 y 4.26, en todo caso, en la presente providencia sólo se resolverá respecto de la 4.26, atendiendo a los criterios de urgencia y necesidad de la delimitación de las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá.

## II. ANTECEDENTES:

2.1. 1. El H. Consejo de Estado en el fallo de 28 de marzo de 2014, dispuso, entre otras:

**«4.26. ORDÉNASE** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, delimiten geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación. Expídase en dicho plazo el acto administrativo correspondiente.

Asimismo, **ORDÉNASE** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR y a los entes territoriales en los casos en que hayan sido delegados por la respectiva autoridad ambiental, que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) meses, contados a partir de la expedición del acto administrativo referido, adelanten los correspondientes procesos administrativos dirigidos a i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición.

Igualmente, **ORDÉNASE** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR y a los entes territoriales en los casos en que hayan sido delegados por la respectiva autoridad ambiental, que en el término perentorio e improrrogable (6) meses siguientes, contados a partir de la expedición del acto administrativo en comento, exijan de los particulares o entes públicos o privados a los que

se les haya otorgado las licencias ambientales, autorizaciones, permisos o concesiones a cielo abierto, o en una zona específica, declarados responsables, la indemnización, restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido en la explotación, por cuenta de los beneficiarios de dichos títulos, permisos, licencias o concesiones.

De otro lado, **ORDÉNASE** al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR en su respectiva jurisdicción y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, que en el término perentorio e improrrogable de nueve (9) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo referido, realice el inventario de Pasivos Ambientales Mineros-PAM con el objeto de adelantar los procesos administrativos y judiciales correspondientes.

Finalmente, **ORDÉNASE** al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con los Ministerios de Minas y Energía y de Trabajo, que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo plurimencionado, en cuanto fuere posible, dentro del ámbito de sus competencias, incorporen en los proyectos mineros legales de la región a los integrantes de las familias con necesidades básicas insatisfechas que derivan su subsistencia de dicha actividad; o en otros proyectos socioeconómicos de acuerdo con la caracterización que de ellos se realice.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica-CECH- y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá-GCH- las actividades que realicen».

2.2. En obediencia a lo dispuesto por el Consejo de Estado en el fallo de 28 de marzo de 2014, se profirió el auto de 30 de julio de 2015 y se señaló fecha para oír a cada una de las partes involucradas en el

proceso a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de las diferentes órdenes impartidas.

2.3. El 21 de agosto y el 24 de septiembre de 2015, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el curso de las audiencias de verificación previamente convocadas, presentó los avances y las acciones adelantadas en cumplimiento de las órdenes impartidas por el CONSEJO DE ESTADO. Lo propio hizo el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA el 4 de septiembre de 2015.

2.4. El 13 de octubre de 2016, el doctor JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ, asesor del MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE allegó copia del proyecto de la resolución por medio de la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, la cual, informó, se encontraba en consulta pública desde el 7 de octubre de 2016 por un periodo de 15 días hábiles (fls. 16 y cd anexo del cuaderno No. 1 del incidente No. 73).

2.5. Mediante proveído de 19 de octubre de 2016, el Despacho Sustanciador resolvió, entre otras, abrir el correspondiente incidente de desacato contra los MINISTROS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y MINAS Y ENERGÍA, doctores LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA y GERMÁN ARCE ZAPATA, respectivamente, para lo que se le concedió el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa (fls. 18 a 24 del cuaderno No. 1 del incidente No. 73).

2.6. Mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2016, el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE allegó copia de la Resolución No. 2001 de 2 de diciembre de 2016 «Por la cual se determinan las zonas compatibles

con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones» y del «Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental-PMRRA en las áreas no Compatibles con la Actividad Minera en la Sabana de Bogotá» (fls. 1051 a 1076 del cuaderno No. 3 del incidente No. 73).

2.7. Por auto de 16 de diciembre de 2016, la Magistrada Sustanciadora consideró que atendiendo a que con la Resolución No. 2001 de 2 de diciembre de 2016 el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se buscaba darle cumplimiento a la orden 4.26, era del caso practicar inspecciones judiciales en cada uno de los 24 polígonos mineros señalados en el mencionado acto administrativo, para determinar si en este se siguieron los lineamientos establecidos en la sentencia que se verifica. Asimismo, decretó, como medida cautelar, la suspensión de los efectos de dicha Resolución hasta tanto no se realizara tal constatación (fls. 1095 a 1107 del cuaderno No. 3 del Incidente No. 73).

2.8. Los días 31 de enero de 2017 y 27 de junio de 2018, se llevaron a cabo las diligencias de inspección judicial en los **polígonos 1 y 2** en el Distrito Capital de Bogotá. Donde se constató la explotación de 5 títulos mineros que conforman en la actualidad el polígono No 1 vigentes hasta el año 2023 en los que se extrae la arcilla para la elaboración de bloques horizontales de paredes, ladrillo de fachada, enchapes y adoquines.

2.8.1. Posteriormente, se continuó la inspección en los predios de las ladrilleras PRISMA y ZIGURAT, a las cuales mediante la Resolución No. 1423 de 2012 se les suspendieron las actividades por cuanto se consideró que estaban en áreas incompatibles con la minería.

2.9. El 3 de febrero de 2017, se practicó la diligencia de inspección judicial en los **polígonos 3 y 4** ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, la cual se inició en las instalaciones de la asociación de pequeños empresarios mineros ANAFALCO a la que pertenecen 33 empresas, la cual cuenta con dos títulos mineros, el **BA3-152 de 5 de noviembre de 2005** cuyo plan de manejo ambiental se expidió mediante la Resolución No. 1895 de 30 de junio de 2006 y el otro título minero es **el 151 de 5 de noviembre de 2002** que cuenta con el plan de manejo aprobado mediante Resolución de 30 de junio de 2006.

2.9.1. Seguidamente, la inspección se dirigió a la LADRILLERA SANTAFÉ, cuyo **contrato de concesión es el No. 4109,** cuya vigencia se extiende hasta el 26 de marzo de 2039 y el área otorgada fue de 194 hectáreas, el expediente ambiental ante la CAR es el 6717 y la Resolución que aprobó el Plan de Manejo Ambiental es la No. 161 de 14 de septiembre de 2006.

2.10. El 28 de marzo de 2017, se llevó a cabo la inspección judicial en los **polígonos 23 y 24,** ubicados en el MUNICIPIO DE GUASCA, en el que su alcalde manifestó que no se encontraba conforme con que en su área se establezcan los polígonos mineros, habida cuenta que expresa que el municipio tiene vocación agrícola: No obstante, refirió que desde hace 40 años aproximadamente se desarrolla la actividad minera. En estos polígonos se encuentran **9 títulos mineros.** Durante el recorrido por su territorio se constató por la señora magistrada como por todo el personal que la acompañó a la diligencia que **el área del polígono 23 se traslapa con la zona urbana del municipio,** por lo cual el Ministerio de Ambiente debe proceder a realizar en el acto administrativo que sustituya o modifique la Resolución No. 2001, la correspondiente sustracción de dicha área

3003

urbana, como también la Agencia Nacional de Minería deberá realizar el recorte de los títulos mineros que se ubica ese polígono.

2.10.1. Seguidamente, la inspección judicial se trasladó a la empresa AGREGADOS DE LA SABANA, la cual tiene **4 títulos mineros**: el **11774** el cual cuenta con título minero pero no PMRRA, el **11773** tiene título minero y PMRRA pero por medio de la Resolución No. 345 proferida por la CAR se dispuso que no se pueden abrir nuevos frente de explotación, el **7715** tiene título minero y no tiene PMRRA y el **13208** donde jamás se ha adelantado actividad alguna.

2.10.2. Posteriormente, la diligencia se dirigió a la EMPRESA SUMICOL S.A.S. CORONA, la cual se encuentra en el polígono 24, amparada bajo el título minero 13549. Empero, CORPOGUAVIO le impuso una medida preventiva de suspensión temporal de actividades, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 debido a que en los anaqueles de la corporación no existe o no reposa ningún instrumental ambiental que permita determinar cómo mitiga, maneja o compensa las afectaciones ambientales del título minero que tiene la empresa SUMICOL porque no cuenta con PMRRA, o con Licencia Ambiental, razón por la cual y teniendo en cuenta la transición en la que se encuentra la empresa, la **Magistrada Sustanciadora ordena a SUMICOL que de manera inmediata debe presentar ante la Autoridad Ambiental el estudio de impacto ambiental que debe corresponder al trámite de Licencia Ambiental y no sobre PMRRA en cuanto el área en la que se encuentra el polígono es compatible, siempre que no haya traslape del área hacia zona incompatible.**

2.11. Los días 8 y 10 de marzo de 2017, se llevaron a cabo la diligencia de inspección judicial en los **Polígonos 10, 11 y 18 ubicados en los**

**municipios de ZIPAQUIRÁ y TABIO** (fls. 1307 a 1327 del cuaderno No. 3 del incidente No. 73).

2.11.1. El personal de la diligencia dirigido por la señora magistrada se constituyó en audiencia en las instalaciones de la EMPRESA INDUSTRIAL-INDUPRIMAS- antes PELDAR, la cual se encuentra situada dentro del **Polígono 18**, que se ubica en la vereda El Tunal del municipio de Zipaquirá, donde opera al amparo del **Título Minero No. 2604** para la explotación de arenas silíceas, que es la base para la elaboración del vidrio, en un área de 984 hectáreas de las cuales sólo 132 corresponden al área de interés minero. Dicha concesión minera termina en el año 2042. Se destaca, que en el área de INDUPRIMAS con ocasión de la actividad minera se produce un cambio en la morfología del terreno. No obstante, el representante de la Empresa asegura que se está cumpliendo con el PTO y el PMA para reconformar y restaurarse el suelo, agrega, que trabaja en el manejo de las aguas de escorrentía, se mejora el terreno y los suelos.

2.11.1.1. El ingeniero de INDUPRIMAS señala que como parte de los compromisos de la empresa por la sustracción de la reserva forestal está la realización de un estudio hidroclimático y biótico contratado con la UNIVERSIDAD JAVERIANA consistente en tres aspectos: compensación, conectividad y diseño y, monitoreo del área. Refiere que después de año y medio de trabajo de investigación, los resultados arrojan que el área de la Sabana de Bogotá ha estado sometida a un alto grado de intervención desde antes de la época de La Colonia, por lo que, asevera, no hay especies faunísticas representativas en la zona, la vegetación es secundaria y la zona viene en proceso de recuperación desde hace unos 80 años.

3005

2.11.2. Seguidamente, la señora Magistrada Sustanciadora junto con el personal que la acompaña se trasladó a la empresa SUMICOL localizada en el **Polígono 11** en la vereda Alto del Águila del municipio de Zipaquirá a la cual se le otorgó el **título minero No. 13101** para la explotación de arcillolitas caoliníticas utilizadas en la industria cerámica por la ausencia de hierro y dado que son de color muy blanco. El área comprendida en el título es de 64 hectáreas de las cuales 3.5 hectáreas son de explotación, dicho título vence en el año 2020. Manifiesta el representante de la Empresa, que la reconfiguración del área se ha hecho mediante la cobertura con vegetación secundaria, como con acacias de conformidad con la recomendación de la CAR y agrega, que dichas coberturas ayudan a la retención y protección de los suelos evitando la remoción en masa y, señala que las aguas lluvias son recogidas en canales perimetrales y zanjas de coronación que conducen a estanques de sedimentación para evitar la contaminación de cuerpos de agua y terrenos en las partes bajas de la explotación. Resalta, que la quebrada la Fuente, la cual abastece el acueducto de Zipaquirá, está separada del frente minero a una distancia mayor a 30 metros y a ella no le realizan vertimientos.

2.11.3. Posteriormente, se llevó a cabo la diligencia en el **Polígono 10**, en el municipio de Tabio, en primer lugar, se visitó a la GRAVILLERA ALBANIA la cual es titular de los **títulos mineros Nos. 17174, 13171X y 096**, de los cuales sólo el primero de ellos se encuentra en explotación; cuenta con un área de concesión de 487 hectáreas para la explotación de materiales de construcción, de las cuales 188 son de intervención efectiva, 160 de área intervenida y de restauración y cuenta con licencia ambiental como instrumento ambiental y con seguimiento de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA- desde el año 2016; actualmente es un área en proceso de cierre final con uso de pastos para agricultura y conformación de lagos. La minería se desarrolla en un

paleocauce del Río Frío donde se explotan arenas y gravas de origen fluvio-torrencial que rellenaron un cañón, hoy Valle del Río Frío.

2.11.3.1. Se recibió información del **título minero No. 15243** perteneciente a la empresa GRAVICOL el cual se encuentra por fuera de la zona compatible delimitada en el Polígono 10, dicho título correspondía a un área de 200 hectáreas en las que se desarrolló la explotación de arena, grava y gravilla. No obstante, dicho título fue declarado nulo por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2015.

2.11.3.2. Cabe destacar que con ocasión del título minero No. 15243 se adelantaron las siguientes actuaciones: 1) mediante la Resolución No. 0849 de 11 de junio de 1997 se impuso un PMA; 2) el 8 de julio de 2005 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- impuso el PMRRA contra la que se interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido mediante la Resolución No. 3462 de 27 de diciembre de 2006 mediante la cual se estableció un PMRRA en un área de 62.5 hectáreas ubicadas en la vereda Río Frío Oriental del municipio de Tabio hasta por un término igual al de la vigencia del título minero, es decir hasta el 22 de mayo de 2028; 3) la CAR profirió la Resolución No. 005 de 3 de enero de 2012 por medio de la cual se impuso a GRAVICOL medida preventiva de suspensión de actividades mineras; 4) el 28 de diciembre de 2012 la CAR resolvió el trámite sancionatorio iniciado contra GRAVICOL mediante la Resolución No. 2932 en la que, entre otras, le impuso como medida compensatoria sembrar 460 individuos forestales y, 5) el 2 de noviembre de 2016 la CAR expidió la Resolución No. 2653 por medio de la cual declaró la pérdida de ejecutoria del PMRRA, contra dicho acto administrativo GRAVICOL interpuso el correspondiente recurso de reposición sin que hasta la fecha haya sido resuelto.

2.12. Los días 4, 7, 25 de abril de 2017, se llevó a cabo la inspección judicial a los **Polígonos 12 y 13** ubicados en el municipio de Cogua (fls. 1957 a 1984 del cuaderno No. 5 del Incidente No. 73).

2.12.1. Dentro del Polígono 12 se encuentran 16 títulos mineros: EIJ-151, GLK-081 y HFU-081 de la SOCIEDAD COLOMBIANA AGREGADOS, AIT-141 de la LADRILLERA SANTAFÉ, 15666 en el que operan la LADRILLERA OVINDOLI, LADRILLERA SANTA ANA, CONSTRUCTORA LOMA LINDA, ARCILLAS DE COLOMBIA, MATERIALES DE COLOMBIA, LUIS FERNANDO CALLE y CERÁMICAS EL CERRO, DCQ-091, 18663, 19215, 20115, 18891, 19186, HIS-08001, DHN-111, DIR-141, 19300.

2.12.1.1. Dentro de este Polígono se encuentra el PARQUE MINERO INDUSTRIAL DE COGUA-PMIC- en el que hay 16 ladrilleras, está compuesto por dos sectores, el norte que quedó incluido en la zona compatible con la minería que corresponde a 332 hectáreas y, **el sur que quedó excluido de esta, dentro del que hay 2 títulos mineros, el Contrato de Concesión EEU-082 y la Licencia de Explotación 18869 de la empresa SAN FERNANDO, que corresponden a 6 hectáreas.**

2.12.2. Dentro del Polígono 13 se encuentran 3 títulos mineros: 2644 de CARBONES NECHÍ, AIT 144 de la LADRILLERA SANTAFÉ y GCE-131 de MARCO AURELIO PEÑA.

2.13. El 26 de abril de 2017, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento en la que se dispuso (fls. 19832 a 19866 del cuaderno principal del exp. No. 34):

*«1. SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el polígono 12, bajo la condición del compromiso*

que durante la diligencia de inspección judicial manifestó la empresa LADRILLERA SANTA FE relacionado con el título minero que refiere a un área de 237 de hectáreas, en el sentido de renunciar al título y contraerlo sólo a 11 hectáreas, pero en todo caso, debe tenerse en cuenta por la autoridad ambiental que el municipio de Cogua soporta ya una carga del polígono 12 donde se encuentra el parque minero industrial, que como municipio verde no está obligado a soportar más de las cargas que debe asumir para el mantenimiento de vías y obras del orden departamental y de la Región. Por ello, teniendo en cuenta entonces que la LADRILLERA SANTA FE tiene títulos en el sur de la ciudad de Bogotá, queda supeditada a la decisión que debe tomar la autoridad ambiental en cuanto a poder ejercitar al tiempo la extracción de material sin que se afecte su derecho, resaltando que prevalece la protección del ecosistema sobre los derechos de los particulares. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la orden del Consejo de Estado es la restauración, recuperación y mantenimiento de todo el sistema hídrico y en la Sabana de Bogotá la principal fuente es la protección del ecosistema. Por ello, la autoridad ambiental deberá condicionar la concesión de la licencia ambiental y el plan de manejo a la LADRILLERA SANTA FE a las órdenes impartidas en diligencia de inspección judicial.

Debe hacerse claridad a la autoridad ambiental, que en la diligencia de inspección judicial efectuada en el municipio de Cogua se constató la existencia de empresarios que no tienen permisos para explotar, en estos casos deben tomarse las decisiones correspondientes que impidan la labor que de manera ilegal se desarrolla. Así mismo, teniendo en cuenta lo anterior la autoridad ambiental debe examinar si es posible en reemplazo de aquellos títulos sobre los cuales debe declararse la caducidad, conceder teniendo en cuenta lo señalado por la señora representante de la Agencia Nacional de Minería en la diligencia de inspección, en aras de obtener beneficios para la recuperación y restauración de los terrenos, conceder a personas diferentes el permiso de explotar el recurso, teniendo en cuenta que Ladrillera Santa Fe cumple con el plan de manejo ambiental.

**2. SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LOS POLÍGONOS 14 Y 17 UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE NEMOCÓN,** como quiera que está pendiente la revisión del polígono 13 ubicado en el municipio de Tausa, sobre éste no se levanta la medida cautelar por cuanto falta por verificar si con la extracción existe afectación al municipio.

En cuanto al municipio de **NEMOCÓN, ESTÉSE A LO RESUELTO EN LAS ÓRDENES IMPARTIDAS** en la diligencia de inspección judicial dado el inminente riesgo ambiental que se corre por parte de los habitantes del municipio, así como para salvaguardar el derecho al trabajo en condiciones dignas de las personas que trabajan en la minas, siendo responsabilidad del **MINISTERIO DE VIVIENDA LA REUBICACIÓN DE ESTAS PERSONAS** y de los niños que se encuentran en la zona y trasladarlos al sitio dispuesto por el Esquema de Ordenamiento Territorial sujeto al POMCA que expida la CAR. **SE ORDENA** igualmente al municipio de Nemocón efectuar la modificación del esquema de ordenamiento territorial para que esas zonas queden como compatibles con la minería en tanto que en ellas no se está afectando ningún recurso hídrico, siendo necesario que se proceda a la recuperación, restauración y conservación de la zona. **SE ORDENA** al Ministerio de Ambiente y a la Agencia Nacional de Minería procedan conforme lo dicho en la inspección judicial a incluir esas zonas como compatibles con la minería.

En cuanto a los polígonos 15 y 16 ubicados en los municipios de SUESCA y CHOCONTÁ, dependiendo de lo que resuelva el Consejo de Estado en cuanto a la sanción impuesta, se realizará la diligencia, en consecuencia, **NO SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR**, salvo que el magistrado que me sustituya efectúe la diligencia; en el evento en que no la realice, la señora Procuradora se comprometió a liderar con las demás autoridades, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Minas, la ANLA, Defensoría del Pueblo y la CAR el trabajo que se viene haciendo para dar cumplimiento a la orden dada por el Consejo de Estado.

En el municipio de Guatavita, polígono 20, 21 y 22 **SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR** conforme a lo

constatado y ordenado en la inspección judicial. Al respecto, **SE REQUIERE AL MINISTERIO DE AMBIENTE** para que proceda a incluir como zona compatibles con la minería los predios donde se realizó la inspección judicial (recebera y mina de carbón), teniendo en cuenta el trabajo realizado a escala 1 a 1 que hizo el Despacho con el acompañamiento de todas las autoridades.

Polígono 11 ubicado en el municipio de Guatavita, en donde la autoridad municipal de manera prioritaria debe junto con la autoridad CAR y los empresarios que allí ejercen la actividad minera, proceder a la sustitución de cultivos de pinos y acacias que están causando erosión. Con el fin de contribuir a esa sustitución **SE PROFIERE COMO UNA ORDEN PARA LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ** que maneja el embalse de Tominé, que bajo la figura de la compensación ambiental incluya en su presupuesto una partida especial para apoyar el programa de sustitución de especies y reforestación que debe adelantar el municipio conforme la orden dada por el Consejo de Estado.

Con relación al predio colindante con la represa de Tominé se informó en la diligencia de inspección judicial, que el alcalde de Bogotá pretende hacer un parque, debe hacerse la correspondiente restauración por la persona que causó el daño ambiental y la autoridad ambiental en este caso CORPOGUAVIO deberá conceptuar sobre la viabilidad de la construcción de ese parque.

Polígonos 11, 23 y 24 ubicados en el municipio de Guasca, **SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR con la condición de que el Ministerio de Ambiente y la Agencia Nacional de Minería excluyan la zona urbana y los centros poblados de las zonas declaradas como compatibles**, tal y como se constató en la diligencia de inspección judicial, también aquellas áreas en las que se afectan el recurso hídrico. Debe quedar entonces claramente delimitada la zona compatible.

La señora Magistrada precisa que todos los polígonos que abarquen zonas urbanas, zonas de ronda, zonas de protección deberán excluirse para cumplirse con la

*orden impartida por el Consejo de Estado encaminada a la protección de los recursos hídricos.*

*Con relación a los polígonos de los municipios en los que no se hizo la diligencia de inspección judicial, **NO SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR**, la cual queda sujeta a la realización de las diligencias de inspección judicial que practique el Magistrado designado, en el evento en que así se disponga, una vez practicadas por la procuraduría y demás entidades aquí comprometidas, quienes deberá presentar la correspondiente solicitud al Tribunal con los soportes debidos para que se proceda a dar por cumplida la orden proferida por el Consejo de Estado.*

*Bajo las anteriores consideraciones y razonamientos, se RESUELVE:*

- 1. DECLÁRASE levantada la medida cautelar de acuerdo con la competencia asignada por el artículo 234 del CPACA, en relación con los polígonos identificados en la parte motiva de este auto y que fueron objeto de inspección judicial, por las razones antes señaladas.*
- 2. DENIÉGASE el levantamiento de la medida cautelar en relación con los polígonos en los que no se realizó inspección judicial, quedando sujeta a la realización de las diligencias que se adelante por el Magistrado designado.*

*En el evento de que no se realicen por el Despacho, las autoridades que se comprometieron a liderar la continuidad del trabajo, deberán hacer la solicitud al Tribunal con los respectivos soportes, previa la realización de las visitas.*

- 3. DECLÁRASE cumplida la orden impartida por el Consejo de Estado, en lo que refiere a los polígonos que fueron objeto de inspección judicial.*

**LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

(...)

*La H. Magistrada procede a resolver las solicitudes de aclaración y adición formuladas.*

*En cuanto a la solicitud de aclaración hecha por el Ministerio de Ambiente con relación a los polígonos 1 y 2 del área urbana, es claro y evidente que lo que esté en zona urbana no puede ser objeto de explotación minera, mientras esas áreas urbanas estén reconocidas legalmente y con prevalencia a los derechos a la vida y a la salud pública, no puede haber explotación en lugares donde existan barrios legalizados, tampoco en aquellos ilegales o en trámite de legalización para ello deben observarse las determinantes ambientales.*

*En cuanto al área rural que tiene que ver con ríos y quebradas la autoridad ambiental conserva la competencia para la aprobación de los planes ambientales; en todo caso, se tienen que respetar las zonas de ronda.*

*En lo que refiere al municipio EL ROSAL debe aclararse que en la diligencia de inspección judicial a los polígonos 8 y 9 se pudo constatar que existen explotaciones que quedan en zonas compatibles, por lo que se tienen que incluir en la Resolución 2001.*

*En cuanto a la solicitud de ADICIÓN que hace el Secretario de Ambiente, debe precisarse que en la ciudad de Bogotá la Secretaria de Ambiente es la autoridad ambiental, por lo que conserva la competencia para la aprobación de los planes de manejo ambiental.*

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS».**

2.14. El 18 de mayo de 2018, se llevó a cabo la inspección judicial en los **polígonos 15 y 16** ubicados en los municipios de SUESCA y CHOCONTÁ.

2.14.1. En primer lugar se realiza la inspección al **título minero No. 16117** perteneciente a la sociedad CORAME ASOCIADOS S.A.S. ubicada en la vereda el RETIRO DE BLANCOS DEL MUNICIPIO DE

CHOCONTÁ, el cual cuenta con PMRRA como instrumento ambiental, por lo que la Magistrada Sustanciadora solicita al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE la verificación del título con el fin de analizar variables de tipo ambiental y el potencial geológico entregado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en la zona.

2.14.2. Seguidamente, se traslada la inspección a la vereda BARRANCAS EN EL MUNICIPIO DE SUESCA, con el fin de verificar el traslape de la zona compatible con la zona de páramo que es incompatible y con la cuenca alta del RÍO BOGOTÁ, con el objeto de analizar a la luz de la Resolución 138 de 2014 si es posible incluirla en zona compatible en razón a que se desarrolla minería tradicional en esta zona. Dicha zona corresponde a 354 hectáreas, de las cuales 20 han sido intervenidas. La Magistrada, ordena al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con el apoyo del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA que se analice la situación de los mineros tradicionales de la zona, en aras de determinar la viabilidad técnica y jurídica de la explotación de los materiales en esta zona.

2.15. El 22 de mayo de 2018, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en el **Polígono No. 13** ubicado en los municipios de TAUSA y NEMOCÓN, la cual se inició en la vereda LA FLORIDA del Municipio de Tausa. La Magistrada Sustanciadora informó a los mineros, que el hecho de que un predio con título minero quede en zona compatible, no quiere decir que pueden realizar actividad minera, pues se requiere que la autoridad ambiental haga la evaluación de la licencia ambiental para establecer si se puede o no se puede realizar la correspondiente explotación.

2.15.1. Son 16 títulos los que hacen parte de este polígono, 13 títulos de arcilla, 2 de carbón y 1 de arena, dentro del polígono se encuentran los títulos **mineros Nos. 05492, 120-91, 18930** perteneciente este último a la empresa “LADRIGRES” que es una fábrica de ladrillo, bloque, tableta y demás productos que se manejan con la arcilla (único título que desarrolla la actividad minera).

2.15.2. En el municipio de TAUSA se observa que las personas que hacían parte de los títulos de carbón, los cuales fueron cerrados, se organizaron y lograron asociarse en ASOFALAT y solicitan que se incorporen dentro del polígono 13.

2.15.3. Seguidamente, la inspección se traslada al municipio de COGUA a la vereda CASA BLANCA exactamente a la ESCUELA ROSENDALES, en dicho sector se encuentra el **título minero No. AIT-144** emitido para la explotación de arcillas y, según lo manifestado por el alcalde del municipio afecta de manera grave y directa no solo a los niños que asisten al centro educativo sino también a 887 personas que habitan la vereda. La señora magistrada hace la observación que corresponde a la autoridad ambiental determinar si hay lugar a conceder la licencia ambiental, teniendo en cuenta que COGUA soporta la carga de explotación de materiales para la construcción mediante el ejercicio de la actividad minera en el PARQUE MINERO INDUSTRIAL.

2.16. El 25 de mayo de 2018, se continuó con la inspección judicial al **Polígono No. 13** ubicado en los municipios de TAUSA y NEMOCÓN, la cual prosiguió en la vereda PATIO BONITO del Municipio de Nemocón, en ella hay 250 hornos de distinto tipo, de los cuales algunos se encuentran ubicados dentro del polígono 13, otros se encuentran en trámites de solicitud del título y, otros no tienen figura jurídica minera. Así

mismo, dentro del esquema de ordenamiento territorial del Municipio aprobado para el año 2015 se fijó como uso del suelo en el polígono 13 la actividad agropecuaria tradicional y tan solo unos predios tienen el uso del suelo como minero industrial.

2.17. El 29 de mayo y el 1º de junio de 2018, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en los **Polígonos 6 y 7** ubicados en los municipios de SOACHA, MOSQUERA y BOJACÁ.

2.17.1. En primer lugar, la diligencia se dirige a la zona rural de los municipios de SOACHA, MOSQUERA y BOJACÁ, donde se encuentran dos **títulos mineros 7372 y 7373** pertenecientes al polígono No. 6, en el título minero 7372 se encuentran autorizadas 9 hectáreas con licencias y autorizaciones ambientales y, en el título 7373 se encuentran autorizadas 64 hectáreas para la explotación bajo la norma ambiental. El propietario de dichos títulos es la empresa MINCAL.

2.17.2. De conformidad con la información solicitada por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en la Resolución 2001 de 2016 se incluyó dentro de la zona compatible un traslape de la parte alta del polígono con la cuenca alta del RÍO BOGOTÁ, por lo cual el ministerio debe proceder a realizar en esta zona el ajuste de la Resolución 2001 con el recorte de la zona compatible, toda vez que la zona compatible se ubica en los dos títulos del polígono 6.

2.17.3. En relación con el MUNICIPIO DE BOJACÁ, la señora magistrada le solicitó al representante del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE que se procediera a revisar los títulos mineros **GSB082, GSB082A, ADU081, ADPG01 y GFMK01**, los cuales, como lo afirma el Alcalde y la señora Procuradora quedaron por fuera de la

Resolución No. 2001 de 2016, no obstante que de acuerdo con las Resoluciones Nos. 222 y 1197 se encontraban en zona compatible con la actividad minera, así como lo relacionado con la minería artesanal.

2.17.4. El ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA expone que en el Municipio en la actualidad hay 14 títulos mineros y 4 planes con PMRRA y, que se presentan 4 conflictos con el polígono minero 7 con referencia a la Resolución 2001 de 2016, que actualmente serían 10.8 hectáreas afectadas, puesto que el polígono se corre a la zona de protección LAGUNA LA HERRERA.

Señala el señor alcalde que los conflictos del polígono 7 hacen referencia a:

- "Ampliación de polígono sobre la zona de reserva"
- "Ampliación de polígono sobre el área de conservación y recuperación "POMCA 2006 y PMRRA"
- "Ampliación de polígono sobre en suelo de protección de la LAGUNA LA HERRERA"
- "Centro poblado EL PENCAL"

2.17.5. Por lo anterior, la Magistrada sustanciadora solicita que el MUNICIPIO DE MOSQUERA entregue la información al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE por lo que si hay traslape, posteriormente debe realizarse el recorte de los títulos que se traslapen a zonas de reserva en la cuenca alta del RÍO BOGOTÁ, como también a la LAGUNA LA HERRERA.

2.17.6. Acto seguido, la inspección se traslada a la SOCIEDAD INVERSIONES MONDOÑEDO, propietaria del título minero No. 1999, el cual se encuentra ubicado en el sur occidente del Municipio de Mosquera, vía Mosquera-la Mesa, cuyo objeto es la explotación de

materiales de construcción, donde el área de explotación es de 307 hectáreas y la huella del proyecto para efectos del plan de manejo ambiental es de 145 hectáreas. Tienen una póliza vigente adquirida por el contrato por un valor asegurado de DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.319.112.186.), la destinación de los materiales de construcción es para infraestructura vial, vivienda gris, desarrollo de parques industriales.

2.17.7. Acto seguido, la magistrada sustanciadora procede a realizar el desplazamiento a la CANTERA MONTANEL en el Municipio de Mosquera, la cual en la actualidad se encuentra en un PLAN DE MANEJO DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL-PMRRA-, para efectos de esta recuperación el Municipio tiene contratado un tercero para realizar esta recuperación. En todo caso, esta área quedó dentro del polígono como zona compatible, según la Resolución 2001 de 2016.

2.17.8 Acto seguido la Magistrada sustanciadora realiza su desplazamiento junto con el personal que la acompaña hacia el área del **título minero EHD 131** perteneciente a INCOMINERÍA S.A.S. el cual fue otorgado en el año 2007 por un plazo de 30 años, inicialmente a la RECEBERA VISTA HERMOSA, el cual fue cedido a INCOMINERÍA S.A.S. desde septiembre de 2017.

2.18. El 6 de junio de 2018, se llevó a cabo la diligencia de inspección en la empresa CEMENTOS TEQUENDAMA que se incluye dentro de los los **polígonos 15 y 16** del municipio de SUESCA, la cual es titular del contrato de concesión número HD6-082, celebrado con la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dicho proyecto no se encuentra en la etapa de

explotación. Parte de este título se encuentra excluido de la zona compatible con la minería, por lo que los representantes de la Empresa pusieron de presente que el análisis de las diferentes capas del ejercicio de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá no corresponde al interés minero de la compañía, por lo que solicitan la revisión de la zona compatible del polígono 16, toda vez que, aseguran, el potencial geológico minero de interés se encontraría por fuera del polígono determinado en la Resolución 2001, por lo cual solicitan la inclusión de esta área, señalando que el título tiene un plan de cierre progresivo y programado hasta el año 2030, por lo que se tiene previsto que para el año 2030 y 2039 se realizará el retrolleado y revegetalización

2.18.1. EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SUESCA mediante la Resolución No. 107 de 27 de octubre de 2003 le otorgó la licencia de construcción a CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.

2.19. El 27 de junio de 2018, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en el MUNICIPIO DE BOJACÁ en el área donde se desarrolla la minería tradicional, la cual se inicia en la VEREDA CUBIA del Municipio de Bojacá, en la CANTERA VILLA PAOLA donde se realizan actividades de extracción de roca para tallado de manera artesanal por el grupo de canteros reconocidos y asociados para esta actividad, la cual se desarrolla desde hace aproximadamente 30 años. No obstante, cesó la actividad puesto que, ellos nunca han estado en una zona compatible con la actividad minera.

2.19.1. En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, hace la precisión que apenas se encuentran determinados unos puntos de minería tradicional como es el caso de la cantera VILLA PAOLA, se necesita que

la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA conjuntamente con el MUNICIPIO DE BOJACÁ, realicen el señalamiento topográfico y cartográfico del correspondiente polígono donde se ejerce la minería tradicional y, ese señalamiento de polígono debe presentarse al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en aras de que este realice el estudio de recargas de acuíferos y demás determinantes ambientales, pero, ese señalamiento no significaría que el polígono quede libre puesto que debe quedar condicionado a la explotación de la minería tradicional, por lo tanto únicamente los mineros tradicionales deben adelantar el trámite ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA para el correspondiente contrato de concesión minera. Se trata de un área que no puede quedar libre para que personas diferentes a los mineros tradicionales presenten solicitudes de títulos, toda vez que de lo que se trata es que el cumplimiento de la ORDEN 4.26 del Consejo de Estado no debe conducir a la expansión de las zonas compatibles sino a la identificación, recuperación, inventario, restauración y conservación de la Sabana de Bogotá.

2.20. El 27 de junio de 2018, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en el **polígono 19** ubicado en el MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ, en la sociedad MASTERCAT LTDA., propietaria del **título minero 16117**, en la cual se constató que el área de explotación no se ajusta al PTO, por lo que la señora magistrada dispuso que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA debe proceder de manera inmediata a realizar el control al cumplimiento del mismo, mientras que la autoridad ambiental debe iniciar el correspondiente proceso sancionatorio al constar la esorrentía del material de recebo hacia la quebrada, como también la afectación de las viviendas que se encuentran en la parte baja colindante al título minero.

2.21. El 28 de junio de 2018, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento con el objeto de que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE realizara la socialización del proyecto de modificación a la Resolución No. 2001 de 2016 que contiene los ajustes a los polígonos mineros que en ella se señala, siguiendo las aclaraciones y los derroteros de acuerdo con todas las diligencias de Inspección judicial que se celebraron en los diferentes municipios en el año 2017 a 2018 en obediencia a lo dispuesto por el Tribunal. El proyecto de los ajustes a la Resolución 2001 de 2016 se explicó en primer lugar a la magistrada sustanciadora y a la señora Procuradora Agente Especial para el Río Bogotá Dr. OLGA PATÍN. Seguidamente, el Dr. CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA, como la ingeniera ADRIANA RAMÍREZ quienes como funcionarios de ese ministerio concurren a todas las inspecciones judiciales en los predios donde se ubican los polígonos mineros objeto de la delimitación de la mencionada resolución, procedieron a realizar la correspondiente explicación de los ajustes a este acto administrativo de acuerdo con lo constatado y verificado en dichas diligencias a los abogados y técnicos que igualmente concurren a ellas como representantes y funcionarios del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA y de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

*«La Ingeniera ADRIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ expone que la Resolución 138 de 2014 mediante la cual se realindera la cuenca alta del Río Bogotá, en su artículo 12 prohíbe las actividades mineras al interior de la reserva, por lo que, indica, si existen estas actividades deben imponerse los PMRRA como instrumento de cierre. Resalta, que en el caso del polígono 6 del MUNICIPIO DE BOJACÁ, a petición del alcalde de ese municipio, se ordenó revisar las áreas de minería tradicional y la ampliación sobre los Títulos GVC-082, ADU-081, 20263, GDE-01, GFMK-01, los cuales no quedaron incluidos en la Resolución 2001 de 2016 pero fueron revisados habida*

*cuenta que hacían parte de la Resolución 1197 de 2001. Asimismo, se tuvo en cuenta, la petición de la Procuraduría General de la Nación de evaluar técnica y ambientalmente la posibilidad de incluir en el polígono 7 la solicitud de contrato de concesión con placa SG5-15091 para ser incluido en la Resolución 2001 de 2016. De igual forma afirma, que se hizo un recorte al polígono 7 del MUNICIPIO DE MOSQUERA quedando el ajuste de 804.3 a 800.3 hectáreas en área compatible.*

*En lo que respecta, al área de minería tradicional en el MUNICIPIO DE BOJACÁ, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE le solicitó al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA la información concerniente a la ubicación de los mismos, el cual entregó 8 puntos que corresponden a las 8 UPM, motivo por el cual, se procedió a la revisión de cada uno, concluyendo que no hay determinantes (recarga de acuíferos en zona alta, suelo de vocación forestal y agrícola, y zonas de reserva) con los que se fundamenta la Resolución 2001 de 2016. Sin embargo, se requiere que el municipio realice el levantamiento topográfico.*

*Seguidamente, la Ingeniera ADRIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ indica que uno de esos puntos donde se realiza minería tradicional se ubica en el Título GDE-01, otro al parecer se ubica en un área de recarga de acuífero, y otro, sobre una zona de Reserva Forestal Protectora Productora de Cuenca, es por lo que una vez la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ, entregue el levantamiento topográfico se podrá definir realmente cuál es el área de la minería tradicional, para de esa manera realizar la formalización de esas áreas.*

*La apoderada del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA manifiesta sobre la necesidad de contar con un término perentorio para dar aplicación al artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016, toda vez que, advierte, dejar la vigencia indefinida según lo preceptúa la norma, genera incertidumbre frente a los títulos mineros y a las licencias ambientales, los cuales deben ser revocados en cumplimiento de la orden 4.26. de la sentencia. Por lo anterior indica, que puede suceder que las autoridades revoquen o suspendan los títulos y autorizaciones para explotar minerales en virtud de la orden impartida en la*

sentencia, pero por otro lado, los titulares de derechos mineros en áreas adyacentes a los polígonos, exijan la aplicación del artículo 6 y dichos títulos o autorizaciones no se puedan revocar mientras se realiza la precisión cartográfica. Por esas razones, considera que incluir un término perentorio de un (1) año para realizar la precisión cartográfica, es la medida adecuada para lograr coherencia entre la orden de revocatoria impartida en la sentencia y la actualización de polígonos en el evento de artículo 6 ibídem.

Señala también, que es necesario dejar abierta la posibilidad de que sean los particulares quienes generen los estudios señalados en el artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016 y los presenten ante las entidades correspondientes.

Adicionalmente, expresa que se requiere la inclusión en la Resolución 2001 de 2016 de una instancia para dar aplicación al Principio de Colaboración entre las entidades, con respecto a la actualización de los polígonos prevista en el precitado artículo 6, respetando la órbita de competencia de cada una de las instituciones concernidas.

- Inmediatamente, la Ingeniera ADRIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ indica que uno de esos Títulos se ubica sobre un área de recarga de acuíferos altos, área que una vez entregada, se podrá definir en qué lugar se puede ejercer minería y, otro, sobre una zona de Reserva Forestal Protectora Productora de Cuenca, la cual, afirma, tiene una limitante, pues se está a la espera que la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ, como lo ordenó la suscrita Magistrada, entregue el levantamiento topográfico para así definir realmente cuál es el área de la minería tradicional, para de esa manera realizar la formalización de esas áreas.

-La Magistrada Sustanciadora concede el uso de la palabra al Doctor CRISTIAN CARABALY, quien resalta que los mineros que se traslapan con los Títulos tienen que buscar otro mecanismo de formalización, como el contrato de formalización minera, por lo que, señala, a los dos títulos que se encuentran en las áreas anteriormente referidas, se les va a generar una zona compatible condicionada a la obtención de un contrato de área de reserva especial que trata el artículo 31 del Código de Minas.

La doctora ALEXA ORTIZ apoderada del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA expone sobre la necesidad de eliminar el artículo 12 de la Resolución 2001 de 2016, toda vez que recuerda que la autonomía de las entidades territoriales de la Sabana de Bogotá está limitada por: (1) El artículo 61 de la Ley 99 de 1993 que declaró a la Sabana de Bogotá como de interés ecológico nacional y en consecuencia, ordenó al Ministerio de Ambiente delimitar las zonas compatibles con la minería. (2) La sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada en segunda instancia constituye cosa juzgada, conforme a la Ley 472 de 1998 que regula las acciones populares. (3) El proceso de inspecciones judiciales y las órdenes que se han tomado por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca han permitido que se atiendan las solicitudes de las comunidades y autoridades municipales, constituyéndose como un espacio efectivo de participación y; (4) El artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016 es el mecanismo con que cuentan las entidades territoriales para realizar modificaciones a los polígonos.

-Acto seguido, la Ingeniera ADRIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ indica que se realizó la revisión de los 5 títulos (GVC-082, ADU-081, 20263, GDE-01, GFMK-01) para la ampliación de la zona, de los cuales 2 de ellos tienen traslape parcial con la Reserva Forestal Protectora Productora de Cuenca, sin embargo, afirma, los 5 títulos se encuentran incluidos en la Resolución 1197 de 2004, por lo que se haría la inclusión de esas zonas pero con el recorte de cuenca alta. Resalta, que la Resolución 2001 de 2016, tiene 24 polígonos definidos que con el ajuste pasarían a 26 polígonos, el polígono 25 con un área de 57.51 hectáreas y el polígono 26 con 133.43 hectáreas.

-En uso de la palabra la Doctora OLGA PATÍN, PROCURADORA DELEGADA ESPECIAL PARA EL RÍO BOGOTÁ, pregunta sobre la revisión del Título identificado con el registro minero HF2084 ubicado en el MUNICIPIO DE BOJACÁ, para lo cual responde la señora ADRIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ que no se hizo la revisión del mismo por cuanto se encuentra por fuera del límite de sabana, por lo que no tiene restricción de zona compatible con la actividad minera, luego por la explotación minera se aplica la normativa ambiental vigente, esto es, tiene que

contar con el Plan de Trabajo y Obras aprobado por la autoridad minera y el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental.

-En relación con el MUNICIPIO DE GUATAVITA, la Ingeniera ADRIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ manifiesta que la ampliación de los polígonos (de carbón térmico) se haría hacia el área donde no hay reserva forestal, por lo que el Polígono 22 se ampliaría de 65.5 a 85.1 hectáreas.

- A ese respecto, la suscrita Magistrada pregunta que: ¿sí al hacer la ampliación del polígono los mismos titulares de esos Títulos tendrían que hacer el agotamiento ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para que les otorguen Títulos sobre las áreas que se amplían?, para lo cual responde el Doctor CRISTIAN CARABALY que en el marco del contrato, lo primero que se debe hacer, es que las partes que son áreas libres, queda excluido por ser zona no compatible, por lo que se reduce el área y el instrumento del Plan de Manejo Ambiental y Licencia Ambiental se modifica para darle la definición de dónde se producen los impactos, es decir, deben tramitar la modificación de la licencia ambiental.

Seguidamente con relación a los polígonos de los Municipios de Zipaquirá y Guasca, la Ingeniera ADRIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ resalta que se encontraron traslapes con el casco urbano, por lo que una vez revisada la cartografía de cada uno de los municipios, se estableció en primer lugar, que el polígono 11 del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ queda lejos del casco urbano y, en segundo lugar, que el polígono 23 del MUNICIPIO DE GUASCA si tiene traslape, motivo por el cual se procedió al recorte de esa área, pasando de 954.5 a 939.1 hectáreas.

- La doctora ALEXA ORTIZ apoderada del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA señala que con respecto a los usos del suelo, el artículo 12 de la Resolución 2001 de 2016 pareciera que en aplicación de los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, las entidades territoriales (mediante consultas populares) podrían reducir las zonas compatibles con la minería, para lo cual, el Doctor CRISTIAN CARABALY responde que para reducir estas zonas se debe dar aplicación al artículo 6 ibidem que dispone que al existir cartografía más precisa se debe

remitir al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para realizar la respectiva evaluación y posterior actualización cartográfica. No obstante lo anterior, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA solicita la revisión del precitado artículo ya sea para modificarlo, aclararlo o eliminarlo, como quiera que, aduce, esta norma faculta a los municipios que modifiquen su PBOT o POT reduciendo las zonas de minería. Lo anterior afirma, para que no se preste para interpretaciones ambiguas.

- Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora señala que debe interpretarse el artículo 12 de la Resolución 2001 de 2016 no a la luz de la propia norma, sino sistemáticamente con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, por lo que se puede estar aplicando de manera errada la norma, por lo que, propone, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que analice la sentencia de la Corte Constitucional para saber en qué se fundamentó para admitir las consultas populares, toda vez que deben tenerse en cuenta los principios de igualdad en el tratamiento a las entidades territoriales, porque ninguno de ellos está obligado a soportar más cargas que los otros.

Aquí, debe tenerse en cuenta que el desarrollo y crecimiento de las ciudades impone la necesidad de la explotación de los materiales de la construcción, luego tales cargas deben distribuirse equitativamente entre todos los municipios donde las zonas son compatibles con la actividad minera, desde luego que privilegiando la protección de los ecosistemas y del recurso hídrico.

- Acto seguido, la señora ADRIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ manifiesta que le solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que le hicieran entrega de los títulos en el datum oficial de Colombia, razón por la cual, procedió a revisar todos los polígonos con el fin de que los mismos queden incorporados.

- Frente al tema de las sustracciones, la Ingeniera ADRIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ destaca que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE cuenta con cinco (5) procesos de sustracción, cuatro (4) de ellos en el MUNICIPIO DE SUESCA en la vereda Barrancas y uno (1) en el MUNICIPIO DE NEMOCÓN correspondiente al Título 90 98 de Sumicol, de

las cuales solo se ha otorgado sustracción al título minero 058-92, por lo que, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, deberían reubicar a los mineros que no podrán ejercer su actividad. No obstante lo anterior aclara, que en estos casos aplica el PMRRA máximo a cinco (5) años.

- En uso de la palabra, señala que respecto del polígono 13 (TAUSA – NEMOCÓN), en virtud de la visita, esto es, del levantamiento de la zona, un ingeniero del convenio MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-CAR, se evidenció que todas las Unidades de Producción Minera-UPM- están dentro de dicho polígono, por lo que, no habría que ampliar zona.

-.La Magistrada Sustanciadora concede el uso de la palabra al doctor CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA, como representante del MINISTERIO DE AMBIENTE, quien afirma que en lo concerniente a los PMRRA de los cuales unos se encuentran en el marco de la Resolución 2001 de 2016, seguirán vigentes de acuerdo a la imposición de la autoridad ambiental en el marco de su visita, los que no se hayan impuesto tendrán un término de (1) mes para que la autoridad evalúe su imposición. No obstante, el DIRECTOR JURÍDICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, doctor CAMILO, solicita a la Magistrada Sustanciadora que se amplíe el término anterior a un (1) año y medio, debido a que es la Corporación quien debe estudiar caso a caso y ello demanda tiempo y recursos, En todo caso, la suscrita Magistrada recomienda que el plazo que se fije debe ser perentorio e improrrogable, para de esa forma, evitar las prórrogas en ese tipo de procesos.

-.La Magistrada Sustanciadora sugiere que entre la autoridad ambiental y la autoridad minera establezcan un cronograma de trabajo para realizar las visitas a cada de una de las minas, y, aclara, sin invadir la autonomía de cada una de ellas.

-. La Magistrada Sustanciadora concede el uso de la palabra al DIRECTOR JURÍDICO DE LA CORPORACIÓN

*AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, doctor CAMILO FERRER, quien expone dos escenarios, uno de ellos, sobre los nuevos PMRRA que tienen un máximo de cinco (5) años según las características de la zona con su garantía económica, que, aclara, no solo es una póliza de seguros, y de otro lado se tienen los PMRRA que se otorgaron en vigencia de la normativa anterior, Resolución 1197 y 222, los cuales contaban con términos muy altos, razón por la cual, pregunta, ¿la obligación va a quedar sujeta a que estos se reduzcan a cinco (5) años?. Por lo anterior, solicita al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE que en el marco de la Resolución 2001 de 2016 se deje absolutamente claro la norma para que no se preste a ningún criterio de interpretación.*

*- Acto seguido la Magistrada Sustanciadora concede el uso de la palabra al ingeniero CARLOS BELLO de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- quien manifiesta estar de acuerdo con la solicitud anterior, por cuanto afirma, los PMRRA son objeto de cuestionamientos, máxime cuando son utilizados como otro método de explotación por lo que, se debe ser preciso en la redacción de la norma.*

*- La Magistrada sustanciadora concede el uso de la palabra a la doctora LINA ORCASITAS de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, quien hace referencia al proceso que deberán adelantar los mineros tradicionales de BOJACÁ una vez cuenten con área compatible.*

*Afirma, que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA profirió la Resolución 546 de 2017, por medio de la cual establece el proceso para poder declarar un Área de Reserva Especial-ARE, proceso que, indica, no se podrá exceder de un término de ocho (8) meses. Expone que el proceso es el siguiente: Se presenta la solicitud, se hace la comprobación documental, la visita técnica de verificación y es ahí donde se emite el acto administrativo; posterior a ello, señala, se hacen los estudios mineros, la visita de seguimiento, la comunidad presenta el PTO para su aprobación y si es aprobado se suscribe el contrato de concesión, por lo que, arguye, tres (3) meses es muy poco tiempo dentro del proceso posterior a dicha emisión.*

- A ese respecto, la Magistrada Sustanciadora propone que se reglamente dicho procedimiento para que se ejecute de manera célere.

Por último, el doctor CRISTIAN ALONSO CARABALY expone que se planteó una norma general concerniente a permitir que ciertas personas puedan hacer recuperación de áreas que se hayan visto impactadas por la explotación ilícita de minerales. Lo anterior, refiere, genera una discusión en el sentido de que se establezcan PMRRA. Sin embargo, discrepa, no se debe igualar a un PMRRA sino a una medida de cierre, aunque, afirma, existe una imposibilidad por cuanto la Secretaría Distrital de Ambiente ha iniciado innumerables sancionatorios pero no se encuentran responsables y en algunos casos los titulares de los predios manifiestan la voluntad de recuperar. Empero, agrega, la Secretaría lo impide como quiera que quien debe recuperar la zona es el que la afectó.

Por lo anterior, propone que con la Resolución 2001 de 2016 cuando exista una persona que quiera realizar la restauración, una vez agotado el procedimiento sancionatorio, las denuncias penales y todo el mecanismo investigativo, se deben establecer unas medidas de cierre únicamente para que se recupere la zona en un término máximo de tres (3) años

- Al respecto, la suscrita Magistrada Sustanciadora manifiesta que debe quedar muy claro, por lo que pregunta si debe otorgarse el PMRRA no solo en consideración al tiempo para reconformar, restaurar y recuperar el área afectada, sino el volumen de material que puede extraerse, para que el aprovechamiento económico le permita al titular del PMRRA obtener los ingresos necesarios para restaurar la zona y reconformar el terreno. En todo caso, debe ser un instrumento de cierre.

Lo anterior, en atención a que frente a tales pasivos habrá quienes quieran evadir su responsabilidad cuando no encuentren que la medida les genere una utilidad y, lo importante aquí es la restauración. Además, debe tenerse en cuenta que al disminuirse las zonas compatibles con la minería, la necesidad de materiales de construcción para cubrir el Plan de Obras que se proyecta en el Distrito Capital y en la Sabana de Bogotá, sería insuficiente, con lo

3024

*cual, la posibilidad de explotación de cierto volumen de material en aquellas zonas que han sido afectadas es una medida necesaria con el objeto también de disminuir la huella de carbono que el transporte masivo deja en las carreteras del país».*

### III. CONSIDERACIONES:

Para los efectos de esta providencia, se tendrán en cuenta los lineamientos de las diferentes disposiciones de la Carta Superior como de las demás normas que se invocan en la Resolución 138 de 2014.

El artículo 8° de la Constitución Política señala que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Por su parte, el artículo 79 ibídem establece que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.**”

A la vez, el artículo 80 de la Constitución Política dispone que: “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Paralelamente, el Convenio sobre diversidad biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994, define como obligaciones del Estado, entre otras:

- La formulación de directrices para el establecimiento y ordenación de áreas protegidas o áreas donde se adopten medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Promover la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; Procurar el establecimiento de condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes
- Reglamentar u ordenar los procesos y categorías de actividades pertinentes, cuando se haya determinado un efecto adverso importante para la diversidad biológica

En procura de ese objetivo, en Colombia, mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 42 se consagró

- **“Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.**

Concordantemente con esa normativa, el artículo 202 del citado decreto, señaló que las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras;

El artículo 205 ibídem, dispone que: **“se entiende por área forestal protectora-productora la zona de propiedad pública o privada que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.**

8091

Frente a este tipo de áreas de reservas forestales es pertinente señalar que el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 modificadorio del artículo 202 del Decreto-Ley 2811 de 1974, determinó únicamente como áreas de reservas forestales las protectoras y las productoras, situación que debe ser observada por las autoridades ambientales para futuras declaratorias de áreas de reserva forestales, pero que no afecta de manera alguna las declaratorias anteriores a la vigencia de la norma modificatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 153 de 1887 y el Código Civil.

Así mismo, el párrafo 3º del artículo 204 de la citada ley prescribe que: “Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del ministerio respectivo según el área de interés de que se trate”.

Fue así que mediante el artículo 2º del **Acuerdo 30 de 1976** de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, declaró como: **“Área de reserva forestal protectora-productora la cuenca alta del río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama,** con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1º de este acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá.

3032

Correlativamente, el párrafo 2º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 dispuso que: “El Ministerio del Medio Ambiente, ejercerá en adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena”.

Es por ello, que de conformidad con la citada ley, es competencia de este ministerio reservar, **alinderrar y sustraer las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento;**

Por su parte, según el artículo 31 numeral 16 ibídem, a las corporaciones autónomas regionales les corresponde administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción;

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, **las determinantes ambientales relacionadas con la conservación del medio ambiente**, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, **constituyen normas de superior jerarquía** y deberán tenerse en cuenta no solo en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, sino también en la revisión de sus diferentes componentes, al tenor de lo consagrado en el artículo 28 de dicha ley.

En atención a lo prescrito en el artículo 5º del Decreto 2372 de 2010 para el cumplimiento de los objetivos generales de conservación, los propósitos nacionales de conservación de la naturaleza, especialmente la diversidad biológica, se pueden alcanzar mediante diversas estrategias y acciones conjuntas en el ámbito de las competencias de las autoridades del Estado y de los particulares. En procura de:

- Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica;

3073

- Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano;
- Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza;

Así también, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 2° del Decreto-Ley 3570 de 2011, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de las señaladas en la Constitución Política y las leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, "... declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento", facultad asignada al despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud del numeral 8° del artículo 6° del mencionado decreto-ley

Siendo la Sabana de Bogotá de interés ecológico nacional, y cuya destinación prioritaria debe ser la agropecuaria y forestal, en la sentencia de primera instancia proferida por el tribunal el 25 de agosto de 2005, se vio la necesidad de determinar las zonas compatibles con la minería, decisión cuyo objetivo apuntó hacia la revocatoria de los títulos mineros que se encuentren por fuera de ellas, con el fin de que se proceda a la restauración, reconfiguración morfológica de las zonas afectadas y su revegetalización, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado en la sentencia de 28 de marzo de 2014 en la ORDEN 4:26. Atendiendo a lo prescrito en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993:

**«Artículo 61°.- Reglamentado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 222 de 1994. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles**

3034

aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, **cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.**

**El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.**

**Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente».**

En cumplimiento de la anterior norma, se expidió la Resolución 138 de 2014 que regla sobre el PLAN DE MANEJO DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ

Al realinderar la reserva forestal protectora productora la cuenca alta del río Bogotá en el artículo 1º se definieron los siguientes polígonos

- Sector 1: comprende un (1) polígono de 25.933 hectáreas aproximadamente, ubicado en el área rural del Distrito Capital de Bogotá y los municipios de Soacha y Sibaté.
- Sector 2: comprende una serie de quince (15) polígonos, corresponde al grupo de cerros que conforman un área de 3.079 hectáreas aproximadamente en los municipios de Soacha, Bojacá, Mosquera y Madrid. Por el costado sur y sur occidental limita con el distrito regional de manejo integrado Salto del Tequendama y Cerro Manjui.
- Sector 3: corresponde a dos (2) polígonos con áreas aproximadas de 1.035 y 3.047 hectáreas respectivamente,

ubicados en los municipios de Zipacón y Facatativá. Dichas áreas limitan con el distrito regional de manejo integrado Salto del Tequendama y Cerro Manjui y el distrito regional de manejo integrado El Chuscal.

- Sector 4: se encuentra al nororiente del sector 3 y corresponde a un (1) polígono con un área de 856 hectáreas aproximadamente ubicado en el municipio de Subachoque. Limita al costado norte con el distrito regional de manejo integrado río Subachoque y pantano de Arce.
- Sector 5: al oriente del sector 4 se ubica un polígono con un (1) área de 7.487 hectáreas aproximadamente en los municipios de Madrid, Tenjo, Tabio, Subachoque y Zipaquirá.
- Sector 6: al oriente del sector 5 se ubican dos (2) polígonos con un área aproximada de 2.042 hectáreas y 1.480 hectáreas respectivamente en los municipios de Cota, Tenjo, Chía, Tabio, Cajicá, y Zipaquirá.
- Sector 7: al nororiente del sector 6 se ubican dos (2) polígonos con un área aproximada de 292 hectáreas y 284 hectáreas en los municipios de Sopó, Tocancipá y Zipaquirá.
- Sector 8: al nororiente del sector 7 se ubican dos (2) polígonos con un área aproximada de 2.835 hectáreas y 6.523 hectáreas respectivamente ubicados en los municipios de Tocancipá, Zipaquirá, Gachancipá, Nemocón, Suesca y Cucunubá.
- Sector 9: al costado nororiental del sector 8 se ubica un (1) polígono con un área aproximada de 4.008 hectáreas en los municipios de Chocontá y Villapinzón.
- Sector 10: al sur del sector 9 se ubica un (1) polígono con un área aproximada de 13.629 hectáreas en los municipios de Sesquilé, Suesca, Chocontá, Guatavita y Guasca.

3036

- Sector 11: **al oriente del embalse del Tominé y al occidente del sector 10 se ubican dos (2) polígonos con áreas aproximadas de 2.196 hectáreas y 194 hectáreas respectivamente en los municipios de Guasca, Guatavita y Sesquilé.**
- Sector 12: **al occidente del sector 11 se ubica un (1) polígono con un área aproximada de 5.799 hectáreas en los municipios de Sopó, Guasca, Tocancipá, Guatavita, Gachancipá y Sesquilé.**
- Sector 13: **comprende un (1) polígono de 25 hectáreas aproximadamente en el cerro La Conejera.**
- Sector 14: **al suroccidente del sector 13 se ubican tres (3) polígonos que suman un área aproximada de 6.108 hectáreas en los municipios de La Calera, Chía y Sopó.**
- Sector 15: **al sur del sector 14 se ubican tres (3) polígonos con áreas aproximadas de 373 hectáreas, 223 hectáreas y 1.541 hectáreas respectivamente en el municipio de La Calera.**
- Sector 16: **al oriente del sector 15 se ubican dos (2) polígonos con áreas aproximadas de 589 hectáreas y 4.577 hectáreas respectivamente en los municipios de La Calera y Guasca.**

La descripción de los límites de la reserva forestal protectora productora la cuenca alta del río Bogotá, corresponde al anexo 1 y fue elaborado bajo el sistema de proyección cartográfica Magna-Sirgas con origen Bogotá.

**PAR. 1º**—El mapa anexo hace parte integral de la presente resolución y refleja la materialización cartográfica de los polígonos anteriormente descritos. La información cartográfica utilizada para el proceso de realinderación se basó en la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, a escala 1:100.000 con vigencia 2012, y el sistema de referencia es Magna - Sirgas con origen Bogotá.

PAR. 2º—La cartografía oficial de la presente resolución, se adopta en formato shape.file la cual se encontrará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Nota: Modificado en lo pertinente por la Resolución 456 de 2014 artículo 1º del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)

(Nota: Modificado en lo pertinente por la Resolución 223 de 2018 artículo 1º y artículo 2º del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)

**ART. 2º—Efecto protector.** En el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976, aprobada por la Resolución 76 de 1977, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la reserva forestal protectora productora la cuenca alta del río Bogotá, se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.

**ART. 12.—Actividades mineras.** No se permitirá el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera al interior de la reserva forestal protectora productora la cuenca alta del río Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

**“Las autoridades competentes deberán ejecutar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo”.**

**ART. 13.—Restauración de áreas afectadas por la minería.** Las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en la reserva forestal, deberán:

1. Imponer planes de manejo, recuperación o restauración ambiental (PMRRA) a aquellas actividades mineras que cuenten con las respectivas autorizaciones minero-ambientales, y que producto de la realinderación continúen en el área de la reserva forestal, con el fin de restaurar o recuperar las áreas afectadas por dichas actividades y tendiendo a su cierre y abandono.
  
2. Exigir a los titulares de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental (PMRRA) que producto de la realinderación continúen en el área de la reserva forestal, ajustar dicho instrumento con el fin de garantizar el efecto protector de las áreas no intervenidas, y la recuperación y restauración de las áreas intervenidas por las actividades

**PAR.**—El ministerio establecerá los lineamientos adicionales a dichas actividades en el marco de garantizar el efecto protector de la reserva forestal.

**ART. 14.—Anotación predial inscripción en el registro de instrumentos públicos.** Este ministerio deberá solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente resolución, para que en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades públicas remita a este ministerio, la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran en dicho límite, con la finalidad de solicitar la anotación predial a las oficinas de registros de instrumentos públicos respectivas

**ART. 15.—**

**Tasas compensatorias.** Una vez sean reglamentadas las tasas compensatorias a las que hace alusión el artículo 42 de la Ley 99 de

3039

1993, en cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 338 de la Constitución Política, estas deberán ser aplicadas en el área de la reserva forestal la cuenca alta del río Bogotá

**ART. 16.—Administración de la reserva forestal.** Las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en la reserva forestal, deberán establecer una instancia de coordinación que permita unificar los instrumentos de planificación de la reserva forestal y garantizar la gestión integral del área

**ART. 17.—Suelos rurales de la sabana de Bogotá.** Para garantizar el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997, los municipios de la sabana de Bogotá y la corporaciones autónomas regionales del Guavio y Cundinamarca en los procesos de concertación de los planes o esquemas de ordenamiento territorial, **deberán garantizar que los suelos rurales de la sabana de Bogotá como zona de interés ecológico nacional, sean destinados prioritariamente a usos agropecuarios y forestales.** Para ello deberán definir determinantes ambientales específicas, densidades especiales de ocupación e instrumentos que garanticen una gestión adecuada del recurso hídrico, buscando con ello aportar al mantenimiento del efecto protector de la reserva.

**ART. 18.—Área de interés ecológico nacional.** De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, este ministerio **tendrá esta reserva forestal como determinante ambiental para la definición de las áreas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá.**

3040

**ART. 19.—Otras disposiciones.** Las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en la reserva forestal protectora productora la cuenca alta del río Bogotá, **podrán ajustar las actuaciones administrativas que hayan expedido con fundamento en dicha reserva,** conforme a lo expuesto en la presente resolución, en materia de las actividades que se pueden desarrollar y los lineamientos establecidos.

En esta providencia y para la mejor comprensión de los objetivos de protección de la Reserva Forestal Cuenca Alta del Río Bogotá, se hace acopio del Informe final Convenio 34 de 2012 – IAvH, MADS, CAR, CORPOGUAVIO, el cual se resume y contrae a los siguientes aspectos principales:

**Antecedentes** La RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ fue Declarada mediante el artículo 2º del Acuerdo 30 de 1976, emanado del INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977. • El Inicio del proceso de realinderación se hizo a través de las Resoluciones 511 y 755 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y fue Realinderada por la Resolución No. 138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Establece nuevos límites** a la Reserva a escala 1:100.000

**Da lineamientos sobre las actividades permitidas en la misma:** –

- Manejo y aprovechamiento forestal. –
- Infraestructura y equipamientos básicos. –
- Agropecuaria. •
- Genera obligatoriedad para formular el plan de manejo por parte de las Corporaciones en un plazo de 2 años. •

2041

- Requiere la formulación del documento “Límite de Cambio Aceptable” en un periodo de un año.
- Supedita la expedición de nuevas licencias de parcelación, ampliación y obra nueva, hasta tanto se elabore el PM.

Entre la CAR, CORPOGUAVIO, ONF Andina, Conservación Internacional se celebró el Convenio No. 1288 de 2014 que tiene por Objeto: Formular el **Plan de Manejo** de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y el documento Límite de Cambio Aceptable, cuyo Plazo es de 18 meses a partir de enero 26 de 2015, constituye el principal instrumento de planificación de Reserva Forestal y orienta la gestión de las Autoridades Ambientales Regionales, los entes territoriales, los actores locales y actores regionales, entre otros. El Plan de Manejo deberá remitirse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su respectivo análisis y adopción mediante acto administrativo”.

#### **Alcances del Plan de Manejo:**

- Identificar y caracterizar los aspectos físicos, bióticos, sociales, económicos y culturales que se relacionan con el objeto de su declaratoria. •
- Identificar los factores condicionantes y limitantes que dificultan el manejo, uso y funcionamiento para diseñar procesos e instrumentos que permitan mantener el efecto protector y los objetivos de conservación de la Reserva Forestal. •
- Identificar acciones que tengan metas cuantificables, en el marco de la formulación de programas y perfiles de proyectos.

#### **Importancia de la Reserva:•**

30/11

- Principal conector de la Estructura Ecológica Regional de la Cuenca del Río Bogotá. •
- Contiene parte del Sistema de Áreas Protegidas Distrital. •
- Contiene ecosistemas de Páramo y Bosque Alto andino de la Cuenca del Río Bogotá. •
- Zona de recarga hídrica de la cuenca.

Áreas de la Reserva Objeto de Conservación	Extensión (Ha)	Porcentaje
• Ecosistemas de páramo	33.131	35%
• Coberturas naturales y seminaturales, rondas hídricas	45.730	48%
• Suelos con vocación forestal y de conservación	51.532	54%
• Unidades de importancia hidrogeológicas	59,643	63%
• Áreas Protegidas Distritales	10,226	10%

**Localización en la región:**

- Distrito capital de Bogotá Y Departamento de Cundinamarca
- Extensión: 94.020 Has.
- Jurisdicción: 27 municipios
- 210 veredas.
- 7 subregiones, como unidades de gestión.
- Jurisdicción: 2 Corporaciones Autónomas Regionales CAR y CORPOGUAVIO.

**Entorno regional. –**

- Extensión: 648.321 Ha.
- Jurisdicción: 41 municipios.
- 679 veredas.

3043

### **Objetos de Conservación de la Reserva •**

- Unidades geológicas asociadas a recarga de acuíferos. •
- Suelos con vocación forestal y de conservación. •
- Coberturas naturales, seminaturales y cuerpos de agua.
- Ecosistemas de páramo. •
- Escarpes.

Para garantizar el efecto protector de la Sabana de Bogotá el H. Consejo de Estado en el referido fallo que confirmó el de este tribunal, entre otras órdenes dispuso:

**«4.26. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, delimiten geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación. Expídase en dicho plazo el acto administrativo correspondiente.**

(...)» (Destaca el Despacho).

Por lo anterior, y con el objeto de verificar el cumplimiento de dicha orden el Despacho Sustanciador mediante auto de 16 de diciembre de 2016 decretó como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución No. 2001 de 2 de diciembre de 2016 proferida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en cumplimiento de la orden 4.26 hasta tanto no se realizaran las inspecciones judiciales en cada uno de los 24 polígonos mineros señalados en ella, con el objeto de verificar y establecer si se siguieron los lineamientos trazados en la sentencia.

Las inspecciones judiciales realizadas en los polígonos mineros descritos en el acápite de antecedentes, se llevaron a cabo con la asistencia de los

304

representantes de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (la señora procuradora como agente especial para el río Bogotá Dra. OLGA LUCÍA PATÍN CURE y el técnico de la misma), del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, y en algunos casos por la representante de la CONTRALORÍA Y LA SECRETARÍA DE LA GOBERNANCIÓN DE CUNDINAMARCA, DE LOS ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS, de los miembros del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, propietarios de los títulos mineros, entre otros.

De conformidad con lo informado por los representantes del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para la delimitación de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá se tuvieron en cuenta tres determinantes, en su orden:

- La cuenca alta del Río Bogotá, las zonas de páramos, las Reservas Protectoras Regionales y la Reserva Forestal Protectora Nacional (Cerros Orientales);
- Las zonas de recarga de acuíferos y los nacimientos de agua
- la clasificación de los suelos del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, atendiendo a la destinación prioritaria para la actividad agrícola.

Hechas las anteriores precisiones, se describen a continuación los polígonos como quedaron definidos en la Resolución No. 2001 de 2016 y seguidamente a la descripción de cada uno se realizarán las observaciones correspondientes:

3045

**POLÍGONO 1** (Se ubica en el sur-oriente de Bogotá, en la zona urbana y comprende un área de 84.8 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EX P.	ÁREA/HA	TITULAR	MINERALES
1	14808	11,683465	LADRILLERA YOMASA LTDA.	ARCILLA-ARENISCAS
2	14809	9,986003	LADRILLERA HELIOS S A.	ARCILLA-ARENA
3	14807	8,260285	LADRILLERA PRISMA S.A.S.	ARCILLA-ARENA
4	14810	30,36886	LADRILLERA ZIRUGAT S.A.S.	ARCILLA-ARENA
5	DJ9-092	15,748797	LADRILLERA ALEMANA S.A.	ARCILLA
6	EJH-141	5,799619	LADRILLERA LOS TEJARES LTDA.	ARCILLA
7	EDHL-01	24,10894	LADRILLERA HELIOS S.A.	ARCILLA

**POLÍGONO 2** (Se ubica en el sur de Bogotá, en la zona urbana y comprende un área de 348.9 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP.	ÁREA/HA	TITULAR	MINERALES
1	8151	80,527294	HOLCIM (COLOMBIA) S A.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN- GRAVA-ARENA
2	ECI-083	141,673655	HOLCIM (COLOMBIA) S A.	ARCILLA- GRAVA-ARENA
3	56	42,275514	PRODUCTORA DE AGREGADOS S.A.- MINAS Y CANTERAS LA MARÍA S.A.- CANTERAS Y ARENERAS SAN ANTONIO S.A.- CENTRAL DE MEZCLAS S.A.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

**POLÍGONO 3** (Se ubica en el sur-occidente de Bogotá, en la zona urbana y comprende un área de 50.7 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP.	ÁREA/HA	TITULAR	MINERALES
1	GKA-081	26,245132	JULIA ALICIA GÓMEZ DE FRANCO	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
2	FLH-154	13,50765	COMPANÍA MINERA LA SACAN S.A.S.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
3	GALK-05	10,948076	JULIA ALICIA GÓMEZ DE FRANCO	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

**POLÍGONO 4** (Se ubica entre los municipios de Soacha y Bogotá, comprende un área de 4.521.6 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MUNICIPIOS	MINERALES
1	GAUB-01	29,944897	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO-GALLEGO INMOBILIARIA S.A.	SOACHA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN-ARENA SILÍCEA
54	FJR-127	140,193749	ELIZABETH QUIÑONES TABORDA	SOACHA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
55	EL9-112	8,791811	JOSÉ DANIEL OSUNA BELLO	SOACHA	DEMÁS CONCESIBLES-MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN-ARCILLA
56	FJR-12J	32,355355	ELIZABETH QUIÑONES TABORDA	SOACHA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
57	FJR-12001X	94,999409	CRISTIAN GIRHAR FORERO BEJARANO	SOACHA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
58	HDP-141	13,864315	MARIO HERNANDO ROMERO OROZCO	SOACHA	ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS
59	ELB-111	96,864892	LUIS FERNANDO	BOGOTÁ	MATERIALES DE

3047

			CARDOZO RODRÍGUEZ	D.C.	CONSTRUCCIÓN
60	ICQ-08273	49,735533	CERÁMICAS LAMBDA LTDA.	SOACHA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN-ARCILLA
61	JD3-09471	55,410007	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO LTDA.	SOACHA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
62	FJR-128	64,061356	ELIZABETH QUIÑONES TABORDA	BOGOTÁ D.C.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
63	FKB-081	94,92005	ALFAGRES S.A.	BOGOTÁ D.C.	DEMÁS CONCESIBLES-ARCILLA
64	17041	3,181684	ANTONI MONTOYA BELLO-IVONNE MONTOYA BELLO	SOACHA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
65	GHVI-02	23,854485	ALFAGRES S.A.	SOACHA	DEMÁS CONCESIBLES-ARCILLA

De los anteriores títulos se traslapan con la zona incompatible con la minería, los siguientes:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MUNICIPIOS	MINERALES
1	GAUB-01	29,944897	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO-GALLEGO INMOBILIARIA S.A.	SOACHA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN- ARENA SILÍCEA
2	FJR-127	140,193749	ELIZABETH QUIÑONES TABORDA	SOACHA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

**POLÍGONO 5** (Se ubica al oriente de Sibaté, comprende un área de 55.2 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP.	ÁREA/HA	TITULAR	MINERALES
1	GCPM-01	55,153853	MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ- JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

2018

**POLÍGONO 6** (Se ubica entre los municipios de Soacha y Bojacá, comprende un área de 924.6 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/H A	TITULAR	MUNICIPIO	MINERALES
1	EHSO-02	466,524969	MINAS DE CANOA LTDA. MINCAL LTDA.	SOACHA	DEMÁS CONCESIBLES-MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
2	EHSO-01	499,500479	MINAS DE CANOA LTDA. MINCAL LTDA.	BOJACÁ-MOSQUERA-SOACHA	ARCILLA

Estos títulos mineros están parcialmente en zona compatible, debido a que el área que no es compatible se encuentra dentro de la **zona de Reserva Forestal Protectora y Productora de Cuenca Alta del Río Bogotá.**

**POLÍGONO 7** (Se ubica entre los municipios de Mosquera y Bojacá, comprende un área de 804.3 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MUNICIPIO	MINERALES
1	HDKF-02	307,656259	INVERSIONES MONDOÑEDO LTDA.	MOSQUERA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
2	HJ9-08191	172,82753	GOLIAT S.A.S.	MOSQUERA	DEMÁS CONCESIBLES-MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
3	GHV-091	19,981925	GALVIS FRACASSI Y CIA S EN C	MOSQUERA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
4	EJDH-01	59,856263	INVERSIONES	MOSQUERA	ARCILLA-

3049

			S MONDOÑED O LTDA.		CAOLÍN
5	GI8-081	4,317324	ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	MOSQUERA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
6	GGND-01	44,427213	GARZÓN ROMERO G S EN C	MOSQUERA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
7	EHD-131	40,604304	RECEBERA VISTA HERMOSA GARCÍA TRIANA & CIA S.A.	MOSQUERA	DEMÁS CONCESIBLES- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN- ARCILLA

Los siguientes títulos mineros están parcialmente en zona compatible, debido a que el área que no es compatible es **zona de Reserva Forestal Protectora y Productora de Cuenca Alta del Río Bogotá.**

	No. TÍTULO/EX P	ÁREA/HA	TITULAR	MUNICIPIO	MINERALES
1	HDKF-02	307,656259	INVERSIONES MONDOÑED O LTDA.	MOSQUERA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
2	HJ9-08191	172,82753	GOLIAT S.A.S.	MOSQUERA	DEMÁS CONCESIBLES- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
3	GHV-091	19,981925	GALVIS FRACASSI Y CIA S EN C	MOSQUERA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
4	EJDH-01	59,856263	INVERSIONES MONDOÑED O LTDA.	MOSQUERA	ARCILLA- CAOLÍN
5	GI8-081	4,317324	ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	MOSQUERA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

3080

**POLÍGONO 8** (Se ubica entre los municipios de Madrid, Facatativá y El Rosal, comprende un área de 1.304 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MUNICIPIO	MINERALES
1	GDGO-02	726,496025	UNICONIC S.A.	EL ROSAL-FACATATIVÁ-MADRID	DEMÁS CONCESIBLES-GRAVA
2	GDKF-01	184,571739	CONIGRAVA S S.A.	EL ROSAL-MADRID	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
3	GBNI-05	314,837137	GRUPO EMPRESARIAL SAN PABLO S.A.S.	EL ROSAL-MADRID	GRAVA- ARENA

**POLÍGONO 9** (Se ubica entre los municipios de Subachoque, El Rosal y Madrid, comprende un área de 488.8 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MUNICIPIO	MINERALES
1	FJKI-01	149,967228	GRAVAS FILAURI LTDA.	EL ROSAL-SUBACHOQUE	GRAVA- ARENA
2	FJKI-02	65,746527	GRAVAS FILAURI LTDA.	EL ROSAL-MADRID	ARCILLA-GRAVA
3	FJPH-06	275,548231	LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ	EL ROSAL-MADRID-SUBACHOQUE	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

**POLÍGONO 10** (Se ubica en el municipio de Tabio, comprende un área de 773.3 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MINERALES
1	GALE-03	24,328384	GRAVICOL S.A.	MATERIALES DE

3051

				CONSTRUCCIÓN
2	HIEE-01	58,382039	GRAVICOL S.A.	DEMÁS CONCESIBLES- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN- ARCILLA
3	FIRN-01	477,268447	GRAVILLERA ALBANIA S.A.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

**POLÍGONO 11** (Se ubica al norte del municipio de Zipaquirá, comprende un área de 64.0 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MINERALES
1	FJKB-01	64,000015	SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.	ARCILLOLITAS

**POLÍGONO 12** (Se ubica al sur oriente de Cogua, comprende un área de 1.093.9 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MINERALES
1	GBQD-02	103,836135	CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA.- ARCILLAS SANTA ANA S.A.- ARCILLAS DE COLOMBIA S.A.- WILSON GONZÁLEZ FERRO- JAVIER HERNANDO GONZÁLEZ FERRO- MATERIALES DE COLOMBIA S.A.	ARCILLA
2	HFIJ-01	6,184929	CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA.	ARCILLA
3	GEEN-04	9,30803	JUAN CARLOS SARMIENTO RODRÍGUEZ- HELENA SARMIENTO RODRÍGUEZ- DE	ARCILLA

3056

			SARMIENTO HELENA RODRÍGUEZ- MAURICIO SARMIENTO RODRÍGUEZ	
4	GFUI-07	6,300983	HENRY CUBILLOS COLMENARES	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
5	DIR-141	6,014079	INVERNEUSA S.A.S.	ARCILLAS MISCELÁNEAS
6	GERG-01	1,942948	BELARMINA DE BARRANTES SÁNCHEZ- MANUEL VICENTE MORENO LÓPEZ- EPIFANIO MORENO LUIS	ARCILLA
7	GEXM-45	2,753633	INVERNEUSA S.A.S.	ARCILLA
8	GGDE-01	1,943525	MARCO AURELIO CUBILLOS ÁVILA	DEMÁS CONCESIBLES- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
9	DHN-111	1,753687	JESÚS MARÍA JARAMILLO	ARCILLAS MISCELÁNEAS
10	AIT-141	237,993263	LADRILLERA SANTAFÉ S.A.	ARCILLA
11	GLK-081	78,190172	COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
12	HFU-081	117,806185	COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
13	EE7-091	6,957153	INVERNEUSA S.A.S.	ARCILLA
14	GEXL-28	8,187484	JUAN CARLOS SARMIENTO RODRÍGUEZ	ARCILLA
15	GEFA-04	8,116877	CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA.	ARCILLA
16	EIJ-151	179,768331	COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.- SOCIEDAD TRIAR S.A.S.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN- ARCILLA- GRAVA
17	HIS-08001	13,249715	ANGÉLICA MARÍA SÁENZ VILLANUEVA	ARCILLA
18	GEWG-02	25,81109	JUANITA TORRES PIQUE- MARÍA LOURDES TORRES PIQUE- ANA MARÍA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

3053

			TORRES MARCO CUBILLOS ÁVILA	PIQUE-AURELIO	
19	GERM-05	2,655288	ARCILLAS DE COLOMBIA S.A.		ARCILLA
20	DCQ-091	5,689266	JACINTO ARIAS	RIVERA	ARCILLA

**POLÍGONO 13** (Se ubica entre los municipios de Cogua, Tausa y Nemocón, comprende un área de 3.927.8 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/E XP	ÁREA/ HA	TITULAR	MUNICIPIOS	MINERALES
1	054-92	48,01385 2	CARBONERAS ATLAS LTDA.	TAUSA-CUNDINAMARCA	CARBÓN
2	18951	1,922346	ANA DOLORES PINZÓN CASTILLO	NEMOCÓN	ARCILLA
3	18939	1,106137	ROSA MARÍA PINZÓN CASTILLO	NEMOCÓN	ARCILLA
4	21296	33,03773 9	ARCA LTDA. ARTE LADRILLERO-LAUREANO ANTONIO VILLAMIZAR CARRILLO	NEMOCÓN	ARCILLA
5	14237	85,13696 4	INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.	TAUSA	CARBÓN
6	1793	130,0578 61	COLMINAS S.A.	TAUSA	CARBÓN
7	AHI-11D	1,221547	MARTÍNEZ ABDONIO CUEVAS-MISAEAL PINZÓN CAMELO-MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ-DELFINA	NEMOCÓN	ARCILLA

2084

			MARTÍNEZ DE GÓMEZ- MARÍA OTILIA NIÑO CUEVAS- NIÑO EULOGIO DEL CARMEN SILVA- SEVERO FIG.		
8	19817	3,879767	LADRILLERA HACIENDA CASA BLANCA LTDA.	NEMOCÓN	ARCILLA
9	19059	0,40165	ARIOSTO BARÓN MARTÍNEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
10	19237	0,716676	LUIS JACOBO RINCÓN FORERO	NEMOCÓN- TAUSA-	ARCILLA
11	18947	1,390497	ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN	NEMOCÓN	ARCILLA
12	18945	1,569928	ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN	NEMOCÓN	ARCILLA
13	18965	2,212334	AGUEDITA PINZÓN SILVA	NEMOCÓN	ARCILLA
14	AEE-112	16,14911 <sub>2</sub>	ARCILLA Y DERIVADOS DE LA SABANA S.A. "ARDESA S.A."	NEMOCÓN	DEMÁS CONCESIBLES- ARCILLA
15	19310	1,16116	MARÍA EMPERA MARTÍNEZ GÓMEZ- LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
16	AGS-091	0,060901	FLOR NANCY GÓMEZ GÓMEZ- ARNALDO MARÍN GÓMEZ	TAUSA	ARCILLA
17	AHI-116	2,328678	ISRAEL ALONSO ZABALA	NEMOCÓN	ARCILLA
18	19037	1,146154	JOSÉ FRANCISCO SANTISTEBAN FUENTES	NEMOCÓN	ARCILLA

355

19	19131	7,318963	LADRILLERA LA LEONERA	NEMOCÓN	ARCILLA
20	19201	0,63749	FERNANDO ARGUELLO MARTÍNEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
21	18971	0,849939	GRES LA FONTANA LTDA.- MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZABALA	COGUA- NEMOCÓN	ARCILLA
22	19064	1,972125	ROBERTO RIVERA RIVERA	NEMOCÓN	ARCILLA
23	19316	0,824165	ANA FELISA CAMBEROS DUARTE- VÍCTOR JULIO GÓMEZ MONTAÑO	NEMOCÓN	ARCILLA
24	19016	1,009361	MISAEAL GÓMEZ GÓMEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
25	19093	0,413252	JOSE SANTOS CARVAJAL LIZARAZO	NEMOCÓN	ARCILLA
26	20084	4,377189	FLOR MARÍA SILVA PAREDES	NEMOCÓN	ARCILLA
27	793T	131,7068 12	COLMINAS S.A.	TAUSA	CARBÓN
28	19035	7,183433	MARÍA DIDUVINA CASTILLO GÓMEZ- MARTHA IDALY CASTILLO GÓMEZ- MARÍA HERMINDA CASTILLO GÓMEZ- MAGDA JANETH CASTILLO GÓMEZ- MARÍA PAULINA CASTILLO GÓMEZ- MARÍA CONCEPCIÓN CASTILLO GÓMEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
29	19240	1,864885	GUILLERMO ARÉVALO	TAUSA	ARCILLA

3056

			PRIETO		
30	18953	1,158643	MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO	NEMOCÓN	ARCILLA
31	19304	1,067409	LADRILLERA SAN JOAQUÍN LTDA.	NEMOCÓN	ARCILLA
32	18944	7,484539	ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN- MISAE PINZÓN CAMELO- ÁLVARO PINZÓN CAMELO- LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S.	NEMOCÓN	ARCILLA
33	19019	0,622466	BLANCA SAAVEDRA DE BENÍTEZ- ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
34	19193	0,16873	FLOR ALBA DUARTE GARCÍA	NEMOCÓN	ARCILLA
35	18275	57,25829 5	ARCILLA Y DERIVADOS DE LA SABANA S.A. "ARDESA S.A."	NEMOCÓN	ARCILLA- ARENA
36	19158	1,359044	LILIA BERTHA PINZÓN RODRÍGUEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
37	19202	1,293205	ADELINA GÓMEZ RODRÍGUEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
38	19238	3,958514	PASCUAL BALLÉN CASTILLO	TAUSA	ARCILLA
39	19157	1,364498	ANTONIO VELÁSQUEZ JOSÉ	NEMOCÓN	ARCILLA
40	19311	8,13878	NELSON PRADA PACHÓN- GERMAN	TAUSA	MATERIALES DE CONSTRUCCI ÓN

3054

			EDUARDO ALFARO GÓMEZ		
41	20786	0,872811	ROCÍO CALDERÓN QUIROZ-ROSENDO RIVERA ARIAS	NEMOCÓN	ARCILLA
42	DGN-141	4,912118	LADRILLERA GREDOS LTDA.	NEMOCÓN	ARCILLA
43	HH3-08181	2,65917	JOHN CARLOS GARNICA BEJARANO-CLARA LUZ BEJARANO GONZÁLEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
44	FLO-116	5,936044	MARCO AURELIO PEÑA GÓMEZ	COGUA-NEMOCÓN	CARBÓN
45	AHI-115	20,93951 6	ANTONIO PINZÓN MANUEL- JOSÉ SANTOS CARVAJAL LIZARAZO- JOSÉ MARÍA FUENTES MARÍN- JOSÉ EUGENIO DUARTE SUAREZ- ANTONIO VELÁSQUEZ JOSÉ- LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ- AMADEO MARTÍNEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
46	19067	1,022414	EDME CARVAJAL DE PINZÓN	NEMOCÓN	ARCILLA
47	HCT-131	23,74609 2	BLANCO BUITRAGO JORGE GUSTAVO- LUIS EDUARDO PINTO VERGARA	NEMOCÓN-TAUSA	DEMÁS CONCESIBLE S- ARCILLA
48	HGC-081	4,433401	TECNOMAT LTDA.	TAUSA	ARCILLA
49	AHI-117	26,38556 7	JOSUÉ PINZÓN PINZÓN- LUIS	NEMOCÓN	ARCILLA



3009

			ALFREDO PINZÓN CASTAÑEDA- ULDARICO RODRÍGUEZ GÓMEZ		
50	GKU-101	1,075791	GILBERTO BARÓN- MIYER REINEL DUARTE BARÓN	NEMOCÓN	ARCILLA
51	18930	3,340166	LADRIGRES LTDA.	NEMOCÓN- TAUSA	ARCILLA
52	AIT-144	440,7339 11	LADRILLERA SANTAFÉ S.A.	COGUA- NEMOCÓN- TAUSA	ARCILLA
53	19592	3,964123	LUIS PELAYO- SEVERO FIGUEROA- ESTEBAN SILVA NIÑO- MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE- MARÍA ALICIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ- AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
54	19243	7,357935	ELVIA ROSA ARIZA DE VARGAS- JOSÉ ELSON ARIZA SUAREZ- JOSÉ DE JESÚS ARIZA SUAREZ	NEMOCÓN- TAUSA	ARCILLA
55	20606	1,820311	MARGARITA CASTILLO CASTILLO	TAUSA	ARCILLA
56	FGC-082	60,24243 4	LUIS EDUARDO PINTO VERGARA	NEMOCÓN- TAUSA-	ARCILLA
57	AHI-112	1,107328	MARCO AURELIO VARGAS PINZÓN	COGUA	ARCILLA
58	19054	1,531115	MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO	NEMOCÓN- TAUSA	ARCILLA
59	2644T	177,9755 89	CARBONES NECHI S.A.S.	COGUA	CARBÓN

2060

60	21898	0,302364	LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARÍN	NEMOCÓN	ARCILLA
61	AHI-111	8,515306	SAGRARIO GÓMEZ CUEVAS- JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN- LUIS FERNANDO SILVA GÓMEZ- MARCO EMILIO SÁNCHEZ PINZÓN- ROSAMELIA MARTÍNEZ GÓMEZ- DE GÓMEZ MARÍA DEL CARMEN VILLAMARÍN- BERNARDO	NEMOCÓN	ARCILLA
62	21990	6,017385	ROSENDO RIVERA ARIAS	NEMOCÓN	ARCILLA
63	2631T	33,39805 4	COLMINAS S.A.	TAUSA	CARBÓN
64	20337	4,196439	LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ BERMEO- GUILLERMO GONZÁLEZ SIERRA	NEMOCÓN	ARCILLA
65	22446	1,706203	NÉSTOR ARMANDO RODRÍGUEZ LIZARAZO	NEMOCÓN- TAUSA	ARCILLA
66	19020	1,043682	ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ- CARMEN JULIO MARTÍNEZ DUARTE- HÉCTOR MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
67	FGJ-112	3180,377 29	CARBONES AMERICANOS LTDA.	CUCUNUBÁ- NEMOCÓN- SUESCA- SUTATAUSA- TAUSA	CARBÓN
68	18942	0,821516	LUZ MARIELA	NEMOCÓN	ARCILLA

3061

			PINZÓN CASTILLO		
69	22217	1,334906	LUIS HONORIO VELÁSQUEZ GARZÓN	NEMOCÓN	ARCILLA
70	FJR-12G	7,86467	INGETOP LTDA.	NEMOCÓN	DEMÁS CONCESIBLES- ARCILLA
71	HGH-092	16,39634 5	MARCO EMILIO FORERO GUERRERO- MARCO AURELIO PEÑA GÓMEZ	COGUA	CARBÓN
72	GH9-091	1,034944	JORGE SÁNCHEZ FORERO	TAUSA	ARCILLA
73	AIT-147	252,4590 71	LADRILLERA SANTAFÉ S.A.	TAUSA	ARCILLA
74	21991	4,304725	LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S.	NEMOCÓN	ARCILLA
75	IK9-08391	0,577527	EDELMIRA CARVAJAL ESTUPIÑAN	NEMOCÓN	ARCILLA
76	19134	0,656968	JOSÉ REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA- LUZ MARINA SIAVATO GÓMEZ	TAUSA	ARCILLA
77	19031	2,055837	PEDRO NEL OCAMPO CRUZ	NEMOCÓN	ARCILLA
78	19102	2,660871	JAIRO ENRIQUE SIERRA- CARLOS HERRERA NIÑO	NEMOCÓN	ARCILLA
79	19307	0,819178	MARÍA TERESA CASTILLO FORERO- JORGE CASTILLO ZABALA	NEMOCÓN	ARCILLA
80	19339	27,19953 5	BLANCA LUCILA VEGA MELO- HÉCTOR EMILIO VEGA MELO- ANTONIO LEOVICELDO VEGA MELO	NEMOCÓN	ARCILLA

2062

81	19209	4,510601	YONEL RINCÓN DUARTE- CARLOS LUIS GARCÍA SAAVEDRA- LUIS ANTONIO GARCÍA DUARTE- JOSÉ DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
82	18955	1,987367	MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO	NEMOCÓN	ARCILLA
83	GCM-131	25,01309 9	MARCO EMILIO FORERO GUERRERO- MARCO AURELIO PEÑA GÓMEZ	COGUA	CARBÓN
84	EJG-112	40,30075 9	FRANCISCO CAMARGO GÓMEZ- TITO LANCHEROS CAÑÓN- EDILBERTO GARCÍA CARRILLO- EDGAR EDUARDO RINCÓN PÉREZ- GERMAN GARCÍA CARRILLO	COGUA	DEMÁS CONCESIBLES- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
85	18949	1,164924	MARÍA A PINZÓN PINZÓN	NEMOCÓN	ARCILLA
86	AIT-14571X	3,64358	LADRILLERA E INVERSIONES SAN CARLOS LTDA.	NEMOCÓN	ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS MISCELÁNEAS)
87	19125	1,253903	MARÍA SILENIA GALVIS DE GÓMEZ- MARÍA EDILSA FUENTES SUA	NEMOCÓN	ARCILLA
88	FDT-091	70,29665 6	COLMINAS S.A.	NEMOCÓN- TAUSA	CARBÓN
89	3215	65,57187 1	LEÓN BERNARDO	COGUA	CARBÓN

303

			HUMBERTO TINJACÁ		
90	19092	1,679996	EDILMA PELAYO MARTÍNEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
91	120-91	180,4747 33	JAIRO RODRÍGUEZ RINCÓN	COGUA- TAUSA	CARBÓN
92	19234	2,311027	BLANCA MARINA MARTÍNEZ ALBARRACÍN- ERNESTO BERNAL FRANCO- MIGUEL BERNAL FRANCO- JOSÉ ANTONIO BERNAL FRANCO	TAUSA	ARCILLA
93	19309	0,791377	MARÍA ASUNCIÓN CASTILLO FORERO	NEMOCÓN	ARCILLA
94	19308	0,397976	MARÍA TERESA CASTILLO FORERO	NEMOCÓN	ARCILLA
95	18905	1,730484	IMELDA VEGA CARVAJAL- ISRAEL DE JESÚS CARVAJAL CALDERÓN	TAUSA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
96	19109	2,01113	GRES LA FONTANA LTDA.	COGUA- NEMOCÓN	ARCILLA
97	19079	0,663944	HÉCTOR JULIO SÁENZ RODRÍGUEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
98	19242	1,269015	PEDRO DOMINGO FORERO RINCÓN	TAUSA	ARCILLA
99	19320	1,367525	BENILDA CASTILLO FORERO	NEMOCÓN	ARCILLA
100	19015	1,01991	EFRAÍN FANDIÑO SÁNCHEZ	NEMOCÓN	ARCILLA
101	19112	1,47362	GERMAN PINZÓN	NEMOCÓN	ARCILLA

3064

102	19232	3,942855	MIGUEL ANTONIO VEGA VARGAS	NEMOCÓN-TAUSA	ARCILLA
103	19190	1,769499	LUIS TEODOLFO PINZÓN SÁNCHEZ-JAIME CASTILLO FORERO	NEMOCÓN	ARCILLA
104	19191	0,317975	INDUSTRIAS MANTI S. EN C.	NEMOCÓN	ARCILLA
105	19315	0,846214	RAFAEL ANTONIO JUNCA	NEMOCÓN	ARCILLA
106	19095	0,863454	MARÍA ANTONIA PINZÓN DE RODRÍGUEZ	NEMOCÓN-TAUSA	ARCILLA
107	19294	5,786331	MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ-CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO	NEMOCÓN	ARCILLA
108	18992	0,555446	IMELDA VEGA CARVAJAL-ALFONSO VEGA VEGA	TAUSA	ARCILLA
109	19329	3,087084	LUIS ARIOSTO DUARTE GARCÍA-SERAFÍN DUARTE GARCÍA-SERAFÍN DUARTE CUEVAS- LUIS ALFREDO MEDINA POVEDA	NEMOCÓN	ARCILLA
110	19372	0,637433	HUMBERTO CASTILLO	NEMOCÓN	ARCILLA
111	19246	2,362315	MARÍA LUISA TORRES ALONSO-VÍCTOR MANUEL TORRES ALONSO	TAUSA	ARCILLA
112	19155	2,672071	ANA JOSEFA MELO	NEMOCÓN	ARCILLA

305

			ÁLVAREZ- MARIELA LIGIA MELO DE MÉNDEZ- GLADYS MARÍA MELO ÁLVAREZ- LUIS EDUARDO MELO ÁLVAREZ		
113	19077	5,498848	MARÍA ANTONIA ARGUELLO DE SANTISTEBAN- MARÍA ANTONIA PANQUEVA DE ARGUELLO	NEMOCÓN	ARCILLA
114	18050	11,24921 4	INDUGRES LTDA.- CARMEN CECILIA RIAÑO CARRERO	NEMOCÓN	DEMÁS CONCESIBLES- ARCILLA
115	18954	1,259384	MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO	NEMOCÓN	ARCILLA
116	18950	0,322476	AURA MARÍA PINZÓN CASTILLO	NEMOCÓN	ARCILLA
117	ICQ- 082626X	1,147158	GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA	NEMOCÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ARCILLA
118	ICQ- 082618X	0,882963	GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA	NEMOCÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ARCILLA
119	ICQ- 082611X	1,678862	GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA	NEMOCÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
120	ICQ- 082617X	1,651991	GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA	NEMOCÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ARCILLA
121	ICQ- 082622X	1,299018	GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA	NEMOCÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ARCILLA
122	KBK-10111	13,66147	INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.	TAUSA	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO- CARBÓN

3066

					TÉRMINICO
123	ICQ-082619X	0,618555	GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA	NEMOCÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ARCILLA
124	FDT-095	44,88672	COLMINAS S.A.	TAUSA	CARBÓN

Los siguientes títulos mineros están parcialmente en zona compatible, debido a que parte del área que no es compatible se localiza en **zona de páramo**.

	No. TÍTULO/E XP	ÁREA/ HA	TITULAR	MUNICIPIOS	MINERALES
1	054-92	48,01385 2	CARBONERAS ATLAS LTDA.	TAUSA-CUNDINAMARCA	CARBÓN
2	14237	85,13696 4	INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.	TAUSA	CARBÓN
3	1793	130,0578 61	COLMINAS S.A.	TAUSA	CARBÓN
4	2644T	177,9755 89	CARBONES NECHI S.A.S.	COGUA	CARBÓN
5	3215	65,57187 1	LEÓN BERNARDO HUMBERTO TINJACÁ	COGUA	CARBÓN
6	120-91	180,4747 33	JAIRO RODRÍGUEZ RINCÓN	COGUA-TAUSA	CARBÓN
7	KBK-10111	13,66147	INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.	TAUSA	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO-CARBÓN TÉRMICO
8	KBK-08131	8,342318	INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.	TAUSA	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO-CARBÓN TÉRMICO

**POLÍGONO 14** (Se ubica al nororiente de Nemocón, comprende un área de 94.1 hectáreas): El título minero que se encuentra es:

3062

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MINERALES
1	FANO-01	198,394415	SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.	ARCILLA

Este título minero está parcialmente en zona compatible, debido a que el área que no es compatible se encuentra en **zona de Reserva Forestal Protectora y Productora de Cuenca Alta del Río Bogotá.**

**POLÍGONO 15** (Se ubica entre los municipios de Suesca y Chocontá, comprende un área de 1.239.8 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MUNICIPIO	MINERALES
1	JA3-08001X	1238,27685	LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MURCIA	CHOCONTÁ-SUESCA	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO

**POLÍGONO 16** (Se ubica en el municipio de Suesca, comprende un área de 84.1 hectáreas): El título minero que se encuentra es:

	No. TÍTULO/E XP.	ÁREA/H A	TITULAR	MINERALES
1	HD6-082	282,50447 3	CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.	ARENA SILÍCEA- GRAVA

Este polígono fue delimitado por la Resolución No. 1197 de 2004 y se incluye en el ajuste a la Resolución 2001 de 2016.

3088

**POLÍGONO 17** (Se ubica al suroriente de Nemocón, comprende un área de 67.5 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MINERALES
1	EARJ-01	67,523697	SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.	DEMÁS CONCESIBLES
2	HIQO-01	159,503739	COLOMBIANA DE SALES Y MINAS LTDA. COLSALMINAS LTDA.	SAL

**POLÍGONO 18** (Se ubica al suroriente de Zipaquirá, comprende un área de 67.5 hectáreas): El título minero que se encuentran es:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MINERALES
1	DGOA-01	984,272178	INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S.	SÍLICE

Este título minero está parcialmente en zona compatible, debido a que el área que no es compatible se encuentra en **zona de Reserva Forestal Protectora y Productora de Cuenca Alta del Río Bogotá.**

**POLÍGONO 19** (Se ubica al oriente de Tocancipá, comprende un área de 598.6 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MINERALES
1	FINJ-01	98,911385	Sucesión PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS Y CIA LTDA.	ARENA SILÍCEA

3069

2	HCAK-15	3,06847	SOCIEDAD ROZO & ROZO LIMITADA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
3	HDGD-01	93,227198	Sucesión PEDRO PABLO ROZO GUAQUETÁ E HIJOS Y CIA LTDA.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
4	GBMC-06	62,239226	WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA- JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES- LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ- ALFONSO CETINA TINJACÁ- NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES- JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA- ALIRIO BASTOS TRUJILLO	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
5	GDJD-01	14,120612	DALIA MARÍA TABARES MONTERO- ALIRIO BASTOS TRUJILLO	DEMÁS CONCESIBLES- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
6	HIE-08021	8,604756	LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ- JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES	DEMÁS CONCESIBLES- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
7	HD4-123	1,378186	ALFONSO CETINA TINJACÁ	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
8	HK9-08121	14,14476	LUIS FREDY DUARTE CUBIDES	DEMÁS CONCESIBLES- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
9	ICQ-080016	6,019187	ÓSCAR MAURICIO CASTILLO ORJUELA- MARÍA CONCEPCIÓN ORJUELA PATAQUIVA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
10	HIE-08022X	2,903062	LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ- JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES	DEMÁS CONCESIBLES- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
11	HIE-08023X	11,774181	JOSE ALFREDO	DEMÁS

370

			GARZÓN CHAVES- LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ	CONCESIBLES- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
12	BB3-111	1,342263	LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO	ARENA
13	GIIE-02	22,394155	GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA- MIGUEL ZULETA CARDONA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
14	GIEL-02	4,999181	CLAUDIA PIEDAD DAZA ROJAS- NORBERT FELIPE DAZA ROJAS	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
15	GFTO-01	10,178563	JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES- ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
16	HHBI-01	3,226529	ABEL CETINA TINJACÁ	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
17	GGBJ-01	0,885776	LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ- DANILO FONSECA GARZÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
18	GCNL-03	4,719673	JOSÉ DAGO ROZO BÁEZ	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
19	FEJ-131	1,53373	MYRIAM SARMIENTO DE RODRÍGUEZ	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
20	HFF-111	3,712648	GLADYS ROSALBA ROZO DE ROZO	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
21	HDEL-01	59,663002	MASTERCAT LTDA.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN- ARENA SILÍCEA
22	LHU-08221	31,992653	YEIMIN ROLANDO ABELLO RODRÍGUEZ	ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN- DEMÁS CONCESIBLES

3071

23	LLH-08161	8,538328	JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES	ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
24	LLH-08162X	1,354332	JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES- JORGE ARTURO MANTILLA LANDAZÁBAL	ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

**POLÍGONO 20** (Se ubica al noroccidente de Guatavita, comprende un área de 101.9 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MINERALES
1	BLM-101	580,658466	TUBOS MOORE S.A.	ARCILLA

Este título minero está parcialmente en zona compatible, debido a que el área que no es compatible se encuentra en **zona de Reserva Forestal Protectora y Productora de Cuenca Alta del Río Bogotá.**

**POLÍGONO 21** (Se ubica al suroccidente de Guatavita, comprende un área de 72.5 hectáreas): El título minero que se encuentra es:

	No. TÍTULO/E XP.	ÁREA/H A	TITULAR	MINERALES
1	GIKC-01	97,953833	SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.	ARCILLA- ARENISCAS

3072

Este título minero está parcialmente en zona compatible, debido a que el área que no es compatible está en **zona de Reserva Forestal Protectora y Productora de Cuenca Alta del Río Bogotá.**

**POLÍGONO 22** (Se ubica al suroriente de Guatavita, comprende un área de 65.5 hectáreas): En este polígono no hay títulos mineros.

**POLÍGONO 23** (Se ubica al noroccidente de Guasca, comprende un área de 954.5 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

	No. TÍTULO/EXP	ÁREA/HA	TITULAR	MINERALES
1	FHCF-01	188,882066	AGREGADOS DE LA SABANA S.A.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N- ARCILLA
2	EIJG-01	355,249158	AGREGADOS DE LA SABANA S.A.	CUARCÍTICOS-CONGLOMERADO
3	FHCF-02	160,03052	AGREGADOS DE LA SABANA S.A.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N- ARCILLA
4	FJLK-02	199,100885	JOSÉ MIGUEL PALENCIA CÓRDOBA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
5	GBEL-01	183,883601	CONIGRAVAS S.A.	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N- ARCILLA- GRAVA
6	GCWA-01	40,479738	JORGE ENRIQUE PONGUTÁ ORDÚZ	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

El título minero GBEL 01 está parcialmente en zona compatible, debido a que el área que no es compatible se encuentra en **zona de Reserva Forestal Protectora y Productora de Cuenca Alta del Río Bogotá.**

**POLÍGONO 24** (Se ubica al occidente de Guasca, comprende un área de 230.5 hectáreas): Los títulos mineros que se encuentran son:

No. TÍTULO/E XP.	ÁREA/H A	TITULAR	MINERALES
1 GDAM-01	77,836166	HÉCTOR RENDÓN-FERNANDO AMAYA QUIJANO- INGRID MOLLER BUSTOS- RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR- NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS- ÍTALO ÁLVARO BERNAL FOLLECO- JORGE ENRIQUE PONGUTÁ	ARENA SILÍCEA
2 GEXL-26	9,520185	MIGUEL ANTONIO QUINCHE BOTIVA	ARCILLA ROSA
3 FIOI-02	95,541087	SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.	ARCILLA

El título minero FIOI-02 parcialmente está en zona compatible, debido a que el área que no es compatible se encuentra en **zona de Reserva Forestal Protectora y Productora de Cuenca Alta del Río Bogotá.**

**MINERÍA TRADICIONAL:** Adicionalmente, se delimitará el Polígono 26 para minería tradicional en el municipio de Bojacá, para lo cual el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

3070

realizará el AJUSTE A LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 y deberá proceder de manera inmediata a declarar como zona compatible el área de reserva especial ARE en el municipio de Bojacá para aquellos mineros que han venido desarrollando en ese territorio la minería tradicional, conforme con la delimitación topográfica realizada por estos junto con el municipio y cartográfica que haga la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

**MINERÍA DE HECHO:** En Resolución adicional, se incluirán y se delimitarán también las áreas que de acuerdo con el Decreto 933 de 2013, recogido en el Decreto 1073 de 2015 autoriza la legalización de las solicitudes **Minería de Hecho** que se hayan presentado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a saber:

CÓDIGO EXP	FECHA RAD.	ÁREA DEFIN	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	MUNICIPIOS	ZONA COMPATIBLE
NIQ-10151	26/09/2012	-1109674,52	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(80033971) DANNY JULIÁN ESTRADA JIMÉNEZ	SOACHA	SI
ODU-16492	30/04/2013	-584542,503	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	(8000706910) CARBYFILCO LTDA. (8000706910) CARBYFILCO LTDA.	ZIPAQUIRA	NO
OE8-09361	08/05/2013	-514565,495	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO CARBÓN TERMICO CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	(35412393) FRANCY INIRIDA LEON NOVOA	COGUA-CUNDINAMARCA	SI
OBB-14341	11/02/2013	-19500	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(14985753) JOSE JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ	SOPO-CUNDINAMARCA	NO
NI6-08182	06/12/2012	(10875,73854) \\ (80679,2277) \\ (9678,90144)	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS	(9517766) HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO	SOACHA-CUNDINAMARCA	SI
ODO-11371	24/04/2013	-403443	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(51853013) ADRIANA PATRICIA MARIN MUÑOZ	SOPO-CUNDINAMARCA	NO
NGN-14351	23/07/2012	-1168183,47	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	(11347939) JUAN DARIO GONZALEZ	COGUA-CUNDINAMARCA	SI

275

Expediente: 250002315000-2001-00479-02  
 Demandante: GUSTAVO MOYA ÁNGEL  
 INCIDENTE No. 73-ORDEN No. 4.26

				CARBON TERMICO	AREVALO: (3265744) MARTINIANO GONZALEZ		
OEa-15483	10/05/2013	-1499999,08	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(51599615) GRACIELA VASQUEZ	GUATAVITA-CUNDINAMARCA SESQUILÉ-CUNDINAMARCA	NO
OEa-09551	10/05/2013	-464106,557	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	CARBON TERMICO	(80540380) LUIS ALFREDO ALVAREZ	COGUA-CUNDINAMARCA	SI
OCM-11551	22/03/2013	-41075,1652	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(3002548) JOSE MERISALDO RODRIGUEZ LIZARAZO	NEMOCÓN-CUNDINAMARCA TAUSA-CUNDINAMARCA	SI
OAI-15031	18/01/2013	-36541,2684	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARENAS INDUSTRIALES (MIG)	(9517766) HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO	SOACHA-CUNDINAMARCA	SI
LJU-16161	30/08/2010	(13873,14859) \ (24361,42189) \ (4,25647)	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS RECEBO (MIG) DEMAS_CONCESIBLES	(19210514) PEDRO AYALA NOVA	SOACHA-CUNDINAMARCA	SI
ODU-11301	30/04/2013	(22969,47657) \ (5718,00981)	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	(9000851054) CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U. (9000851054) CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U. (9000851054) CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.	COGUA-CUNDINAMARCA	NO
OE8-15421	08/05/2013	-1062125	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	CARBON TERMICO	(80564356) EDGAR RICARDO RAMOS BAEZ	GUATAVITA-CUNDINAMARCA	NO
ODB-15021	11/04/2013	-703000	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	CARBÓN TERMICO	(3196158) ADAN SIERRA CANON	TAUSA-CUNDINAMARCA	SI
ODG-08362	16/04/2013	-104278,375	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(1020740661) JUAN DAVID BERRIO	SOACHA-CUNDINAMARCA	SI
OEa-16251	10/05/2013	-2620651,67	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARENAS INDUSTRIALES (MIG)	(1030599530) KATHERIN LISET LOPEZ DUARTE (1030599530) KATHERIN LISET LOPEZ DUARTE	SOACHA-CUNDINAMARCA	SI
ODO-08171	24/04/2013	-1200000	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(79328034) LUIS HERNANDO BARRERO	VILLAPINZÓN-CUNDINAMARCA	NO

374

-79-

Expediente: 250002315000-2001-00479-02

Demandante: GUSTAVO MOYA ÁNGEL

INCIDENTE No. 73-ORDEN No. 4.26

OE9-11092	09/05/2013	-22087,5	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(3102793) JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA	NEMOCÓN-CUNDINAMARCA	NO
OEa-15022	10/05/2013	(50805,57701) (38,05015)	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(19130693) EUTIMIO SAAVEDRA GOMEZ (7215014) JOSE ADELINO MURILLO MESA (3264236) ALFONSO CASTELLANOS TORRES	NEMOCÓN-CUNDINAMARCA	SI
OD3-11151	03/04/2013	-150000,512	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	CARBON TERMICO	(3188130) NESTOR JAIME HERRERA QUINTERO (80395201) CARLOS EDUARDO HERRERA QUINTERO	CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA SUESCA-CUNDINAMARCA	SI
OCB-15431	11/03/2013	-159700	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(19073278) ALBERTO QUIROGA MORENO	BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ	SI
ODH-15041	17/04/2013	-107233,252	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(19069882) HECTOR JAIME MATEUS ARIZA	NEMOCÓN-CUNDINAMARCA TAUSA-CUNDINAMARCA	SI
OBS-14461	28/02/2013	-46500,8827	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(17093042) JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO (17011103) LUIS ERNESTO GOMEZ GORDILLO (205064) JUAN ESTEBAN GOMEZ GORDILLO	TAUSA-CUNDINAMARCA	SI
OE3-16481	03/05/2013	-4514,68543	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(23660161) FLOR EDILSA VELANDIA RODRIGUEZ	NEMOCÓN-CUNDINAMARCA	SI
OEa-15062	10/05/2013	-148200	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	RECEBO (MIG)	(35424060) LUZ HELENA GORDILLO MALAGON	ZIQUIRA-CUNDINAMARCA	NO
NIH-15121	17/09/2012	-525335,524	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) DEMAs, CONCESIBLES	(19292875) BLANCO BUITRAGO JORGE GUSTAVO (40025628) CARMEN CECILIA RIANO CARRERO	NEMOCÓN-CUNDINAMARCA	SI

307

-80-

Expediente: 250002315000-2001-00479-02  
 Demandante: GUSTAVO MOYA ÁNGEL  
 INCIDENTE No. 73-ORDEN No. 4.26

NGD-09111	13/07/2012	-67864,1414	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEMAS CONCESIBLES	(3210439) LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ	TOCANCIPA-CUNDINAMARCA	SI
NFQ-09312	26/06/2012	-198672,971	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARENAS INDUSTRIALES (MIG)	(80385003) HUGO MONTENEGRO; (52115998) MARIA PATRICIA CORTES CASTRO	SIBATÉ-CUNDINAMARCA; SOACHA-CUNDINAMARCA	NO
NFR-15101	27/06/2012	-763398,338	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARENAS INDUSTRIALES (MIG) ARENISCAS (MIG)	(79339017) LUIS ORLANDO TOVAR SOLER	SIBATÉ-CUNDINAMARCA	NO
OEA-11393	10/05/2013	-108452,5	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(41605133) BLANCA STELLA RODRIGUEZ DE ROJAS	SOACHA-CUNDINAMARCA	SI
OEA-15362	10/05/2013	-187072	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	RECEBO (MIG)	(11347401) MAURICIO EMIRO NIETO BELLO	COGUA-CUNDINAMARCA	NO
OEA-15381	10/05/2013	-13371,756	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(17314573) LUIS HERNANDO PINZON VARGAS	NEMOCÓN-CUNDINAMARCA	SI
OE9-16421	09/05/2013	(7078,50265) \ (5140,25604)	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(1072954) RUFINO CUEVAS DUARTE; (35416115) MARIA LAURA ARGUELLO PANQUEBA	NEMOCÓN-CUNDINAMARCA	SI
OEA-15433	10/05/2013	-32627,968	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)	(9006067645) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MINEROS UNIDOS DE COLOMBIA COOTRAUNICOL C.T.A	BOGOTÁ, D.C.-BOGOTA	SI
OEA-09423	10/05/2013	-64833,3377	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(11204965) CARLOS MARIO RIVERA	COGUA-CUNDINAMARCA	SI
OEA-09422	10/05/2013	-473222,5	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	CARBÓN TERMICO	(11335017) RAFAEL ALBERTO PAEZ BELLO	SUESCA-CUNDINAMARCA; SESQUILÉ-CUNDINAMARCA	NO
OE8-08521	08/05/2013	(6337,34727) \ (540,32253)	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARENAS INDUSTRIALES (MIG)	(79206531) HENRY MONTOYA BERMUDEZ	SOACHA-CUNDINAMARCA	NO
NF5-11481	05/06/2012	(332798,87997) \ (9590,36349)	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	CARBÓN TERMICO CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	(79373866) MAURICIO ENRIQUE ROZO VEGA	GUATAVITA-CUNDINAMARCA	SI

3078

Expediente: 250002315000-2001-00479-02  
 Demandante: GUSTAVO MOYA ÁNGEL  
 INCIDENTE No. 73-ORDEN No. 4.26

NIS-11561	28/09/2012	(338733,93976) \ (11176,24183) \ (5105,61944) \ (552,68545)	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(3178599) JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO (3185956) ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA (79202725) PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ	SOACHA-CUNDINAMARCA	SI
ODN-09041	23/04/2013	-206828,447	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(3264183) MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA	CAJICA-CUNDINAMARCA	NO
ODI-14461	18/04/2013	-168014,156	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(195218) JOSE MARCELIANO BARON COBOS	SOACHA-CUNDINAMARCA	SI
OEA-14151	10/05/2013	-107536,734	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(20905067) ANA LUCIA PUERTAS	SOACHA-CUNDINAMARCA	SI

CÓDIGO EXP	FECHA RAD.	ÁREA DEFIN	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	MUNICIPIOS	ZONA COMPATIBLE
EB4-141	04/02/2003		SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(3168905) CARLOS HERNANDO SARMIENTO JIMENEZ	GUATAVITA-CUNDINAMARCA	NO
FCC-820	12/03/2004	- 39043,6082	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	(6769928) ABELINO NOPE MUNEVAR	NEMOCÓN-CUNDINAMARCA TAUSA-CUNDINAMARCA	SI
FLM-151	22/12/2004	- 21525,0334	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS	(7330565) JOSE GRACIALIANO DAZA MORA (7330565) JOSE GRACIALIANO DAZA MORA	CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA	NO

2079

FH3-151	03/08/2004	-3208593	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: CUARZO O SILICE	(8301399139) GEOMINERIA PINAR LTDA	ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA, COGUA-CUNDINAMARCA	NO
---------	------------	----------	---------------------------	---	------------------------------------	--	----

Téngase en cuenta que el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección “C” profirió el auto 20 de abril de 2016, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), por medio del cual ORDENÓ SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013, por los motivos concernientes a que la autoridad reglamentaria buscó revivir los efectos jurídicos del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, la cual fue declarada inconstitucional.

**EN NINGÚN CASO, LOS MINEROS DE HECHO PODRÁN UTILIZAR MAQUINARIA PESADA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN, LA CUAL ÚNICAMENTE PUEDEN REALIZARLA A PICO Y PALA. LA AUTORIDAD MINERA, EL ALCALDE MUNICIPAL JUNTO CON LA POLICÍA, COMO LA AUTORIDAD AMBIENTAL DEBERÁN HACER EL COMISO DE LA MAQUINARIA.**

**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PTO Y DE LA LICENCIA AMBIENTAL POR QUIENES DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 Y LOS AJUSTES A LA MISMA SEGÚN LO DISPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA COMO EN LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Destácase que la administración y seguimiento eficiente de la explotación de los recursos mineros corresponde hacerse mediante un trabajo coordinado y con la interacción entre la Agencia Nacional de Minería y las Autoridades ambientales, lo cual se constituye en una herramienta de utilidad por la importancia que tiene en nuestro país la actividad de extracción de los recursos naturales, con especial protección de las áreas

señaladas en esta providencia, orientada hacia el desarrollo sostenible de la actividad minera.

En el Código de Minas se define el **Título minero** como el documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

El **contrato de concesión minera** es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones que señale la autoridad minera.

Igualmente, el Código de Minas establece la obtención de la licencia ambiental para la inscripción de los aportes en el registro **minero** nacional.

Bajo ese objetivo, para efectos de las **obligaciones que deben cumplir quienes ejerzan la actividad de la minería en las Zonas Compatibles** que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala en cumplimiento de la ORDEN 4:26 de la sentencia del Consejo de Estado, se procederá a realizar un resumen de los aspectos consignados en la CARTILLA DE MINERÍA. DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA “Todos Por Un Nuevo País”.

#### **Estructura institucional del sector minero:**

Ministerio de Minas y Energía, como director de la Política Minera (artículo 1° del Decreto 381 de 2012).

- Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), encargada del planeamiento minero.

2081

- Agencia Nacional de Minería (ANM), designada como la autoridad minera y administradora del recurso minero a nivel nacional (artículos 3° y 4° del Decreto 4134 de 2011). •
- Secretaria de minas de la Gobernación de Antioquia. Delegada para administrar el recurso minero únicamente en el Departamento de Antioquia de conformidad con lo establecido en el artículo 320 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 0210 de 15 abril de 2015, emitida por la Agencia Nacional de Minería.
- Servicio Geológico Colombiano (SGC), entidad encargada del conocimiento del potencial geológico.
- El Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 40452 de 15 de abril de 2015, prorrogó hasta el 18 de abril de 2016 la delegación de la función de fiscalización efectuada en el Departamento de Antioquia a través de la Resolución No. 90692 de 28 de agosto de 2013. Así mismo, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 210 de 15 de abril de 2015 prorrogó la delegación de las funciones de tramitación y celebración de contratos de concesión así como aquellas funciones de seguimiento y control que no correspondan al Ministerio de Minas y Energía en su calidad de autoridad minera de fiscalización efectuada mediante Resolución No. 271 de 18 de abril de 2013 en la Gobernación de Antioquia hasta el 18 de abril de 2016 Ley 685 de 2001.
- La Agencia Nacional de Minería (ANM), designada como la autoridad minera y administradora del recurso minero a nivel nacional (artículos 3° y 4° del Decreto 4134 de 2011)

El **Catastro Minero Nacional**, es la conformación física de documentos cartográficos de todas las alinderaciones de las áreas que son objeto de Título Minero o solicitudes para explorar o explotar minerales, así como las áreas de reserva para utilidad pública, parques naturales, zonas de

300

protección ecológica, agrícola o ganadera, perímetros urbanos, entre otros..

Puede realizar actividades mineras en Colombia, toda persona (natural o jurídica) nacional o extranjera que cuente con **título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y las respectivas autorizaciones ambientales**; excepcionalmente, la ley minera dispone de figuras jurídicas bajo las cuales se puede amparar la actividad minera, sin que se requiera de título minero como es el caso de la prospección, barequeo, minería ocasional y demás trámites de formalización y legalización minera que expresamente disponga la ley

Téngase en cuenta que la *prospección minera* es el estudio superficial de una zona, a través del cual se busca determinar áreas de existencia de minerales. Para esta actividad no se necesita título minero,

Ocurre la *extracción ocasional*, cuando los propietarios de un predio en el que se encuentran minerales los utilizan para construir o mejorar su vivienda e instalaciones en cantidades pequeñas, a poca profundidad y por medios manuales. No se pueden comercializar. Para esta actividad no se necesita título minero, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas.

En Colombia, a la fecha se expiden autorizaciones para realizar actividades de exploración y explotación minera bajo el régimen dispuesto en la Ley 685 de 2001, el cual establece que solo podrán explotar un yacimiento minero las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido los requisitos jurídicos y técnicos para que la Autoridad Minera les otorgue un contrato de concesión minera, el cual deberá surtir la solemnidad de inscribirse en registro minero nacional. Una vez

3083

suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, y agotada la etapa de exploración, deberá contar con el Programa de Trabajos y Obras, la Licencia Ambiental y demás permisos legales. No obstante lo anterior, pueden existir explotaciones de minería tradicional que no cuentan con un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

**El registro minero** es el instrumento abierto de información, a través del cual se pueden consultar e identificar los aspectos más importantes de cada título minero (Artículo 332 ibidem)

En virtud del régimen vigente, Ley 685 de 2001, existen diferentes formas a través de las cuales los particulares podrán acceder al contrato único de concesión minera:

- *Propuestas de Contrato de Concesión Minera.* Modalidad precontractual a través de la cual se solicita al Estado el permiso para explorar y explotar. Inicia con la presentación de la propuesta del contrato de concesión ante la Autoridad Minera por el interesado, bajo su cuenta y riesgo.

La propuesta en trámite no confiere el derecho a la celebración del contrato, pero tiene el derecho de prelación o preferencia para la obtención del contrato con respecto de las solicitudes posteriores.

- *Solicitud de legalización de Minería de Hecho.* Solicitudes del programa de legalización de minería de hecho que se tramitó bajo la Ley 685 de 2001.
- *Solicitud de Formalización Minera.* Solicitudes de formalización minera que recogen las solicitudes de legalización de **minería tradicional radicadas bajo la vigencia de la Ley 1382 de 2010.**

2004

- *Solicitudes de áreas de Reserva Especial*: Es un proceso de legalización **para comunidades mineras tradicionales en áreas libres**. (Art. 31 de la Ley 685 de 2001).

Para tales casos, corresponde a los explotadores, a los grupos y asociaciones de minería tradicional que explotan minas de propiedad estatal sin título y que están solicitando le sean otorgados en concesión llenando los requisitos exigidos por la norma.

- Ejercicio del *derecho de prelación de las comunidades indígenas, negras o mixtas*, consagrado en el artículo 124 y 133 del Código de Minas. vii. *Áreas de reserva para el desarrollo minero*, artículo 20 Ley 1753 de 2015.

En cuanto a las **solicitudes de formalización de minería de hecho de que trata el Decreto 933 de 2013**, hoy recogido en el Decreto unificado del sector Minas, **Decreto 1073 de 2015**, se tendrán como áreas máximas de otorgamiento las siguientes:

- Personas naturales hasta (150) hectáreas,
- Grupos o Asociaciones hasta (500) hectáreas.

Adicionalmente, el artículo 35 del Código de Minas contempla **restricciones a la actividad minera en ciertas áreas del país, en atención a la naturaleza especial de este tipo de zonas**, lo que quiere decir que pueden realizarse actividades de exploración y explotación minera en dichas zonas SOLO SI se obtienen los permisos adicionales, exigidos en la norma. Por lo anterior, a estas se las denomina zonas de minería restringida.

2085

## ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA

- Zonas Mineras Indígenas, Negras o mixtas (salvo derecho de prelación)
- Zonas de Restricción Agrícola y Ganadera
- Zonas de Utilidad Pública (ocupadas por obra pública o adscrita a servicio público)
- Áreas ubicadas dentro de Perímetro Urbano (salvo áreas prohibidas)
- Áreas Estratégicas Mineras Áreas ocupadas por construcciones rurales (Contar con el permiso del dueño o poseedor)
- Zonas de Playa, Bajamar y trayectos fluviales (art. 35 literal d) Áreas de Interés Arqueológico, histórico o cultural
- “La restricción de la actividad minera en las áreas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 opera hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida el acto administrativo por medio del cual se autorice la sustracción de la respectiva área”.

Igualmente, las **ÁREAS EXCLUIDAS DE LA MINERÍA**, son aquellas áreas en las que la Ley expresamente determina que NO se podrán ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación minera, como son:

- Las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales.
- Parques naturales de carácter regional.
- Zonas de reserva forestal protectora.
- Zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales o del ambiente, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR.
- Zonas de Seguridad Nacional Reservas de Recursos Naturales Temporales

3000

Estas áreas excluibles de la minería generan en caso de superposición total con una propuesta de contrato de concesión el rechazo de la solicitud y **en caso de superposición parcial el recorte del área**, con el fin de otorgar el área que no se superponga con las zonas declaradas como excluibles de minería.

El *título minero*, es aquella figura jurídica por medio de la cual el Estado concede el derecho a explorar y explotar los recursos naturales minerales. A partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante el contrato de concesión minera.

*Clases de títulos mineros* En la actualidad, podemos encontrar títulos mineros otorgados durante la vigencia del Decreto 2655 de 1988 y leyes anteriores los cuales en virtud del artículo 350 de la Ley 685 de 2001 sus condiciones, términos y obligaciones para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados en las leyes anteriores serán cumplidos conforme a dichas leyes; y **el contrato único de concesión minera que es la única modalidad de título minero que actualmente se suscribe entre el Estado y los particulares.**

Las modalidades, **RÉGIMEN 2655 de 1988: Licencia de exploración.** De acuerdo a las disposiciones del anterior Código de Minas, licencia de exploración se otorgaba con el fin de que, sobre un área determinada se realizaran estudios técnicos tendientes a evidenciar allí la existencia de depósitos y yacimientos minerales, sus reservas en calidad y cantidad comercialmente explotables. La licencia de exploración tiene una duración de un año, prorrogable por otro, si se trata de un área que no supera las 100 hectáreas: dos años prorrogables por un año más, para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil

(1.000) hectáreas, y cinco (5) años para aquella cuya área original exceda de mil (1.000) hectáreas, el legislador no contempló prórroga. **En vigencia del código anterior, si el titular de la licencia de exploración cumplió las condiciones de esta tenía el derecho a solicitar la licencia de explotación sobre esa misma área, si la exploración se daba sobre un proyecto de pequeña minería. Si se trataba de un proyecto de mediana o gran minería se le otorgaba el derecho a suscribir una concesión minera.** Actualmente, finalizados los términos de la licencia y con fundamento en el artículo 14 del Código de Minas se suscribirá el contrato único de concesión minera. Licencia de explotación. Esta figura también existía en vigencia del código anterior; para otorgarla se requiere que el titular minero clasifique su proyecto. Esta clasificación puede dar lugar a estas posibilidades: i) pequeña minería; ii) mediana minería; iii) gran minería. La licencia de explotación se define como aquel derecho a explotar un proyecto clasificado definitivamente como de pequeña minería, en el cual los trabajos y obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año de la misma. Sin embargo, podía iniciar la explotación en cualquier tiempo, siempre que se diera aviso al Ministerio de Minas y Energía. El término de la licencia de explotación es de diez (10) años, y el beneficiario podría solicitar prórroga de la misma, por el mismo término, o hacer uso de su derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión minera.

**Contratos de concesión minera.** En vigencia del código anterior se suscribían estos contratos, los cuales le confieren al concesionario el derecho exclusivo a extraer los minerales otorgados y a realizar las obras y labores de desarrollo y montaje necesarias para la explotación, beneficio, transporte y embarque de dichos minerales, sea que algunas de las obras y labores mencionadas se realicen, ya sea dentro o fuera de área contratada. La duración de los contratos de concesión será de treinta (30)

años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Los trabajos y obras de desarrollo y montaje se realizarán en los plazos señalados en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobados y deberán estar terminados dentro de los cuatro (4) primeros años. Es entendido que el tiempo no utilizado en las obras y trabajos mencionados se agregará al período de explotación. La norma (Decreto 2655 de 1988) no contemplaba la opción de prórroga del contrato.

*Reconocimiento de la propiedad privada*, que se pueden definir como aquellos derechos subjetivos sobre la propiedad privada de las minas, los cuales fueron reconocidos por el Consejo de Estado y por ello se pueden inscribir en el Registro Minero como minas de propiedad de un particular.

**RÉGIMEN DE LA LEY 685 DE 2001** – Código de Minas • Contrato de concesión A partir de la expedición de la Ley 685 de 2001, el contrato único de concesión minera es la forma de probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, siendo la modalidad contractual celebrada entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas. Es decir, que incluye sus diversas etapas, donde puede realizar actividades de exploración, construcción y montaje y explotación.

**Para el perfeccionamiento del contrato de concesión minera, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 685 de 2001, solo necesitará, una vez suscrito por las partes, inscribirse en el Registro Minero Nacional.**

Clase de título	Duración	Prórroga	Características	Licencia de
-----------------	----------	----------	-----------------	-------------

Exploración Un (1) año, dos (2) años o cinco (5) años según la extensión del área Un (1) año de prórroga para las licencias de exploración de uno (1) y dos (2) años, para las licencias con vigencia de cinco (5) años el legislador no contempló prórroga. Por medio de esta licencia el titular minero define las características del yacimiento y clasifica su proyecto en pequeña, mediana o gran minería, define el área a utilizar y por medio del Plan de Trabajos e Inversiones, programa todas actividades a realizar en explotación. Según el resultado de la clasificación del proyecto minero, pasa a licencia de explotación o a contrato de concesión. Licencia de explotación Diez (10) años El titular de esta licencia puede optar por una única prórroga de diez (10) años o por contrato de concesión minera, de pequeña, mediana o gran minería. Hoy en día, si el titular llegara a optar por contrato de concesión minera y no por la prórroga, la autoridad minera procederá con lo de su competencia para el otorgamiento de un contrato único de concesión minera en los términos de la Ley 685 de 2001 y no bajo el decreto 2655 de 1988, debido a que por disposición del artículo 14 de la Ley 685 de 2001, a partir de la Contrato de concesión Treinta (30) años Los primeros cuatro (4) años del contrato será utilizados para hacer construcción montaje, el tiempo que no sea utilizado para dichas labores, será aplicado a la etapa de explotación. Contrato en virtud de aporte Según lo pactado entre el Estado y el Titular Según lo pactado entre el Estado y el Titular.

Con la entrada en vigencia de dicha Ley **solo podrá probarse el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal con el contrato único de concesión minera**, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

En ese orden de ideas, el **contrato de concesión minera** es el acuerdo entre el Estado y el particular a través del cual se transfiere al titular

minero el derecho a explorar y explotar, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en la cantidad y la calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

*Etapas del título minero:* Para atender este interrogante debemos primero aclarar que los títulos mineros correspondientes al régimen del Decreto 2655 de 1988 no contemplan etapas para el desarrollo de las actividades del título minero. En ese orden de ideas, en la licencia de exploración solo se facultaba al titular para hacer labores de exploración minera; en la licencia de explotación se desarrollaban actividades relacionadas con construcción y montaje y explotación. Estas mismas actividades se podían realizar en el marco de un contrato de concesión. Sin embargo, la diferencia entre este y licencia de explotación, en el contrato de concesión, radica en la vigencia y la escala en la que se enmarcará la producción proyectada por el titular minero en el Plan de trabajos e Inversiones (PTI).

*Etapas en el contrato de concesión de la Ley 685 de 2001* - Código de Minas, se estableció de forma clara que para la ejecución de este título minero, se deben tener en cuenta las siguientes etapas: 30. Artículo 15 de la Ley 685 de 2001. Unidad de Restitución de Tierras 22 Exploración 31 Construcción y Montaje 32 Explotación 33 Duración Tres (3) años Tres (3) años 24 años o el resultante una vez descontadas las prórrogas Prorrogable Sí, hasta por un término total de once (11) años Sí, por un (1) año Sí. Hasta por treinta (30) años 34 Actividades a desarrollar 35 Exploración técnica Búsqueda de depósitos minerales Incluye métodos geológicos, geoquímicos y geofísicos. Construcción e instalación de infraestructura Montaje necesario para las labores de explotación. - Extracción y procesamiento de minerales. - También actividades

3091

orientadas a la preparación y desarrollo de las áreas que abarca el depósito mineral.

**Instrumentos ambientales que se exigen para cada etapa del contrato de concesión -Ley 685 de 2001-** En materia de minería, la legislación vigente contempla dos instrumentos ambientales, los cuales se exigen de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proyecto minero. Es así, entonces, que *para la etapa de exploración*, la normativa vigente exige que el titular minero desarrolle dichas actividades, bajo el amparo de las Guías minero ambientales. El *período de exploración* se desarrollará dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

*Construcción y montaje:* El Período de construcción y montaje. Terminado definitivamente el período de exploración se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. **Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.** El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren

completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.. “Técnicas y especificaciones aplicables. Los estudios, trabajos y obras propios de la exploración se ejecutarán con estricta aplicación de los criterios y reglas de orden técnico, propios de las ciencias y prácticas de la geología y la ingeniería de minas, así como con las normas y guías adoptadas por el Gobierno”. **Este instrumento ambiental, previo al inicio de los trabajos de exploración, debe ser inscrito ante la autoridad ambiental competente, para que esta pueda hacer el respectivo seguimiento ambiental a los trabajos de exploración. Las guías minero ambientales también sirven para planear, ejecutar y hacer seguimiento a las actividades ambientales en el marco de la etapa de exploración y posteriores.**

Adicional a lo anterior, y una vez otorgado y debidamente inscrito el contrato único de concesión, **para la etapa de exploración se deberá tener en cuenta que si en el desarrollo de las actividades mineras propias de la etapa se requiere el uso de recursos naturales renovables, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos menores a que haya lugar ,como son los permisos de vertimiento, concesión de aguas, etc.**

Para las otras dos etapas, es decir, construcción y montaje y explotación, la legislación vigente prevé que el instrumento ambiental por excelencia y por medio del cual se deben realizar los trabajos propios de dichas actividades es la **Licencia ambiental**.

3093

Entonces, para que al titular minero le sea otorgada la licencia ambiental, debe **radicar ante la autoridad ambiental competente el Plan de Manejo Ambiental, de forma simultánea a la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.**

En ese orden de ideas la Licencia Ambiental, debe ser correlativa a todas aquellas actividades que se desarrollarán a través del plan minero (PTO). Esta autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para desarrollar un proyecto, impone al beneficiario de la misma, la obligación de estar sujeto a las condiciones, requisitos, términos y obligaciones que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se concede la licencia.

Artículo 85 de la Ley 685 de 2001. **Estudio de Impacto Ambiental.** Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. **Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera.**

Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. **Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.**

**Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha**

3094

autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

El instrumento técnico minero para planear la explotación de un contrato de concesión es el **Programa de Trabajos y Obras (PTO)**, es el documento técnico por medio del cual se planean todas aquellas labores a ejecutar tanto en etapa de construcción y montaje como en etapa de explotación y cierre de la mina y hace parte de las obligaciones del contrato de concesión.

Respecto del **Cierre de Mina**, la Ley 1753 de 2015, en el artículo 24 dispuso que el Gobierno Nacional establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales, para ejecutar el plan de cierre. El programa debe contener los siguientes elementos y documentos:

- Delimitación definitiva del área de explotación.
- Mapa topográfico de dicha área.
- Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina, especificaciones batimétricas.
- Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
- Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
- Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
- Plan de obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del sistema alterado.

3095

- Escala y duración de la producción esperada.
- Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
- Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
- Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura”.

**Formas de terminación del título minero** • Renuncia: En cualquier tiempo el titular puede solicitar la renuncia del título minero ante la autoridad minera competente, no obstante, para que la misma proceda, el título minero debe estar al día en las obligaciones. Si pasados 30 días desde la solicitud de la misma no hay pronunciamiento por parte de la autoridad minera, opera el silencio administrativo positivo. • Mutuo acuerdo: Tanto concedente como concesionario deben estar de acuerdo en la terminación del título minero; de esta decisión se debe poner en conocimiento a la autoridad ambiental competente. • Vencimiento del término. Se da cuando el término para el cual fue otorgado el título minero ha vencido y el titular no optó por la prórroga del mismo. Muerte del concesionario. Esta forma de terminación será efectiva solo si dentro de los dos años siguientes a la muerte del concesionario ninguno de sus asignatarios piden ser subrogados de los derechos emanados del título minero. • Caducidad: Esta forma de terminación se da como sanción por el incumplimiento de las obligaciones jurídicas, económicas y técnicas descritas en el artículo 112 del Código de Minas.

**Consecuencias de la terminación de un título minero** • Una vez terminado un título minero, esta área queda libre en el Catastro y Registro Minero, lo cual significa que cualquier persona, natural o jurídica, puede solicitar una propuesta de contrato en dicha zona. •

2016

Así mismo, y en virtud de la terminación del contrato se deberá realizar el **recibo de área** y para el efecto se tienen en cuenta entre otros las siguientes figuras: •

**Plan de Abandono y Cierre:** La Ley 1753 de 2015 dispuso que el Gobierno Nacional debe establecer las condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales que deberá ejecutar el titular minero en el plan de cierre, pues en la actualidad no hay disposición legal que establezca dichos Cartilla Minería / Preguntas frecuentes 33 mecanismos. Hasta ahora, esta fase se surte de acuerdo al diseño que se haya aprobado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y en la Licencia Ambiental, el cual consiste en evitar y mitigar los efectos que puedan llegar a tener minas abandonadas, tanto para el medio ambiente como para el estado y la comunidad en general • **Reversión:** Esta es una figura que se encuentra descrita en el artículo 113 de la Ley 685 de 2001, opera en todos los casos de terminación del contrato, indistintamente de la etapa en la que se encuentre el contrato. Hace referencia a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área comprendida en tal contrato y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo (yacimiento) y de los frentes de trabajo. Esta figura operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de la autoridad minera, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad.

De acuerdo con la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y con el Decreto 2235 de 2015, se considera que la conducta la **extracción ilícita de minerales** se configura cuando una persona natural o jurídica realiza

3097

actividades de exploración, explotación, sin contar con los permisos que la ley ha dispuesto para ello, (Permiso de la autoridad minera y/o viabilidad ambiental). Para tal efecto se debe aclarar que **mientras el titular minero no cuente con el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado y la licencia ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente, no se pueden ejecutar actividades propias ni de la etapa de construcción y montaje ni de la de explotación.**

**Art. 306 685/2001:** Los alcaldes procederán a suspender, de oficio, por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Efecto de la suspensión: Será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten el título minero.

**Art. 161 Decomiso L 685/2001:** Corresponde a los alcaldes efectuar el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura, constancia de las minas de donde provengan.

**Art. 164 L. 685/2001:** Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde; previa comprobación procederá al decomiso de los minerales extraídos y pondrá en conocimiento a la autoridad penal competente.

**Art. 159 L. 685/2001:** La Fiscalía General adelanta las correspondientes indagaciones y/o investigaciones penales a nivel nacional que sean puestas en su conocimiento por el delito de EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. (Art. 338 Código Penal) Efecto de la sanción a una persona por los delitos de

309B

aprovechamiento ilícito y exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros: **Inhabilidad Especial por el término de 5 años.** (No expedición de títulos mineros).

**Art. 160 (L. 685/2001):** La autoridad penal conocerá del aprovechamiento ilícito de recursos mineros consistente en el beneficio, comercio o adquisición de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. (No aplica a la Minería de Barequeo).

**Art. 161 (L. 685/2001):** En caso de comprobarse por parte del alcalde la procedencia ilícita de los minerales, deberá informar a la autoridad penal competente. (No aplica a la Minería de Barequeo).

**Art. 2 del Decreto 2235 de 2012:** "La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera. **Procedimiento:** Si al momento de ejecutar la medida la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata.

Para los objetivos del cumplimiento de las obligaciones del plan de trabajo de obras como las ambientales, a quienes se les conceda títulos mineros, contratos de concesión e instrumentos ambientales deberán dar cumplimiento a las normas del **DECRETO 2820 DE 2015 "Por el cual**

2099

se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales", a saber:

**Artículo 11. De los proyectos, obras o actividades que requieren sustracción de las reservas forestales nacionales.** Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de las reservas forestales nacionales para el desarrollo ~ de actividades de utilidad pública e interés social, de conformidad con las normas especiales dictadas para el efecto.

**Artículo 13. De los estudios ambientales:** Son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA (Se requiere PARA ALGUNOS PROYECTOS) el Estudio de Impacto Ambiental deberá ser presentado ante la autoridad ambiental competente con el fin de que emita los conceptos técnicos sobre su viabilidad.

**Artículo 14. Los términos de referencia.** son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La autoridad ambiental competente podrá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra actividad. El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con

3100

anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2820. No obstante, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de su publicación el Ministerio debía expedir o actualizar aquellos que se requieran. Cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado Estudio de Impacto Ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual será de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 21. El Estudio de Impacto Ambiental -EIA.** es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del decreto 2820 y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente: 1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente; 2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico; 3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, levantamiento de veda, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y

explotación de aguas subterráneas. 4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos; 5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención; 6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto 7. **Plan de manejo ambiental del proyecto**, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación; 8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico; 9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos; 10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica; 11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, cuando la normativa así lo requiera

**Artículo 22. Criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.** La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Así mismo, deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

3102

**Artículo 24. De la solicitud de Licencia Ambiental y sus requisitos.** En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA () una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener Licencia Ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el Estudio de Impacto Ambiental.

**Artículo 25. De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.** Una vez realizada la solicitud de Licencia Ambiental se surte la evaluación del estudio de impacto ambiental por la autoridad ambiental y se impone según el procedimiento que en esta norma se prescribe.

**Artículo 29. Modificación de la licencia ambiental.** La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos: 1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental; 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad; 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto a lo consagrado en la licencia ambiental; 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto; 5. *Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto;* 6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a

los identificados en los estudios ambientales y requiera licenciamiento para que se ajusten tales estudios. 7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y éstas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular; 8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

**Artículo 30. Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental.** Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la suficiente información: 1. Solicitud suscrita por el titular de la Licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido; 2. La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) objeto de modificación; incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación; 3. El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; . 4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificación 5. Copia de la constancia de radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia del Ministerio de

3104

Ambiente siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

**Artículo 31. Procedimiento para la modificación de la licencia ambiental.** A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos para el efecto y comprobado que el valor cancelado por concepto del servicio de evaluación de la solicitud está conforme a las normas vigentes, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días hábiles para expedir el auto de inicio de trámite de modificación el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, se determinará si es necesario exigir el aporte de información adicional, en el cual se dispondrá hasta de veinticinco (25) días hábiles. En caso de ser necesario el requerimiento de información adicional, éste se realizará mediante el correspondiente acto administrativo. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del C.C.A. Allegada la información por parte del interesado o el concepto de las otras autoridades o en caso de no requerirse la misma, la autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad de la modificación en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, la cual se notificará y publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 34. Integración de Licencias Ambientales.** La licencia ambiental de un proyecto, obra o actividad podrá ser modificada para integrarla con otras licencias ambientales, siempre y cuando el objeto de los proyectos a integrar sea el mismo, sus áreas sean lindantes y se hubieren podido adelantar en un mismo trámite. En el caso de proyectos mineros se deberá observar lo dispuesto en el Código de Minas. Las

3105

licencias ambientales objeto de integración formarán un solo expediente. Parágrafo 1°. En todo caso, cuando sean varios los titulares del acto administrativo resultante de la integración, éstos deberán manifestarle a la autoridad ambiental que son responsables solidarios en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y condiciones ambientales impuestas para el efecto con ocasión de la integración. Parágrafo 2°. La integración de Licencias Ambientales seguirá el mismo procedimiento de que trata el artículo 31 del presente decreto.

**Artículo 39. Control y seguimiento.** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación Con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican; 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o **Plan de Manejo Ambiental**; 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto; 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área; 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental; 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad; 7.

3106

Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas 7. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto. En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, **visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales**, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreo realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental. Parágrafo. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

**Artículo 40. De la fase de desmantelamiento y abandono.** Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo: a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase; b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes; c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono; d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación; e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir. **La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase**

3107

**mediante acto administrativo**, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e **impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final**. Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, **una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono**, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase. Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberán allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo. Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

**Parágrafo 111.** El área de la **licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono** podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase \, \.'

**Parágrafo 211.** El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivo.

3108

**Artículo 41. Contingencias ambientales.** Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriese n incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas. La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales a las ya implementadas en caso de ser necesario. Las contingencias generadas por derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se registrarán además por lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 42. Del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.** Para el seguimiento de los proyectos, obra o actividades objeto de licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, las autoridades ambientales adoptarán los criterios definidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Artículo 43. Del cobro del servicio de seguimiento ambiental.** La tarifa para el cobro del servicio de seguimiento de las licencias ambientales y de los Planes de Manejo Ambiental, se fijará de conformidad con el sistema y método de cálculo señalado en la normatividad vigente para el caso, y los dineros recaudados por este concepto solamente se podrán destinar para el cumplimiento cabal de dicha función.

**Artículo 44. De la comisión de diligencias.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrá comisionar la práctica de pruebas y de las medidas y diligencias que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas por la ley y los reglamentos a las autoridades ambientales. Así mismo, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible podrán comisionar estas diligencias en los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes dentro de su perímetro urbano y en las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

**Artículo 45. Delegación entre las autoridades ambientales.** Las autoridades ambientales podrán delegar la función del seguimiento ambiental de las Licencias Ambientales y de los Planes de Manejo Ambiental en otras autoridades ambientales mediante la celebración de convenios interadministrativos en el marco de la Ley 489 de 1998 o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 46. De la Ventanilla Única de Trámites Ambientales.** Créase la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea -VITAL, como sistema centralizado de cobertura nacional li través del cual se direccionen y unifiquen todos los trámites administrativos de licencia ambiental o planes de manejo ambiental y la información de todos los actores que participan de una u otra forma en el mismo, lo cual permitirá mejorar la eficiencia y eficacia de la capacidad institucional en aras del cumplimiento de los fines esenciales de Estado. El Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental estará disponible a través del mencionado aplicativo. Las autoridades ambientales contarán con un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del decreto 2820, para implementar y utilizar la Ventanilla Única de Trámites

Ambientales en línea -VITAL, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Parágrafo.** Las autoridades ambientales deberán implementar en sus respectivas sedes mecanismos de asistencia y apoyo para aquellos solicitantes que no tengan acceso o carezcan del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.

**Artículo 47. Del Registro Único Ambiental -RUA.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptará mediante acto administrativo los Protocolos para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables a cargo de IDEAM para los diferentes sectores productivos, cuya herramienta de captura y de salida de información es el Registro Único Ambiental -RUA. En la medida en que se vayan adoptando los protocolos para cada sector, los titulares de licencias o planes de manejo ambiental informarán periódicamente el estado de cumplimiento ambiental de sus actividades a través del RUA. De igual manera, las autoridades ambientales realizarán el seguimiento ambiental utilizando esta herramienta, en lo que le fuere aplicable.

**Artículo 48. Información ambiental para la toma de decisiones.** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, deberá tener disponible la información ambiental para la toma de decisiones y que haya sido generada como parte de los estudios y de las actividades de evaluación y seguimiento dentro del trámite de licenciamiento ambiental. Las autoridades ambientales deberán proporcionar de manera periódica la información que sobre el asunto reciban o generen por sí mismas, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el IDEAM.

**Artículo 49. Acceso a la información.** Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación.

**Artículo 49. Acceso a la información.** Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en diez 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.

**LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y DESMONTE DE LAS ÁREAS DONDE SE DESARROLLE O SE HAYA EJERCIDO ACTIVIDADES MINERAS, TAMBIÉN DEBERÁN OBSERVAR LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:**

- Implementar lo dispuesto en la guía para la ordenación forestal que a nivel nacional establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Impulsar el establecimiento de plantaciones con especies nativas en áreas que por sus condiciones bióticas y físicas permitan el desarrollo de las mismas.
- Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.

31/12

- Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una franja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
- Conservar las coberturas boscosas en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 45 grados y suelos inestables.
- Las medidas de mitigación y compensación deberán estar orientadas a acciones de restauración, rehabilitación y recuperación de las coberturas naturales.
- Deberán incorporarse actividades orientadas a evitar los impactos de las áreas donde se identifique la presencia de especies nativas de fauna y de flora silvestre.
- Deberán mantener la conectividad ecosistémica a través de propuestas paisajísticas orientadas a proteger los elementos naturales existentes.

**En ningún caso, se podrá intervenir la ronda hídrica** ni se podrán realizar construcciones a menos de treinta (30) metros de la faja paralela a lado y lado de la línea de borde del cauce permanente de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales, lo cual deberá estar amparado con el respectivo permiso ambiental en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, pendientes superiores a 45 grados o suelos inestables.

- Se deberán implementar las medidas tendientes a evitar incendios forestales.
- Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.

Para los efectos del cumplimiento de las anteriores obligaciones, se entiende por **conservación** las actividades tendientes a preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales presentes en la reserva forestal protectora productora la cuenca alta del río Bogotá.

El acatamiento de la normativa transcrita en esta providencia, conduce al tribunal a reiterar y puntualizar sobre el cumplimiento de las obligaciones y prescripciones legales a cumplir por quienes ostentan los títulos mineros y los operadores de los mismos que deben contar con la correspondiente licencia ambiental, como también a quienes se les haya concedido un instrumento ambiental en aquellas zonas compatibles con la minería, **todos los cuales son solidariamente responsables del acatamiento a los PTO y PMA, PMRRA para efectos de la restauración, reconfiguración morfológica de las zonas afectadas y su revegetalización.**

**DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y LA EJECUCIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO Y DEMÁS GARANTÍAS PERSONALES Y REALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS PTO Y PMA QUE DEBERÁN CONSTITUIRSE Y OTORGARSE A FAVOR DE LA AUTORIDAD MINERA COMO AMBIENTAL RESPECTIVAMENTE, SIN LAS**

3114

**CUALES NO SE PODRÁN INICIAR LOS TRABAJOS DE MONTAJE, CONSTRUCCIÓN, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, DESMONTE Y RESTAURACIÓN DE LA ZONA AFECTADA.**

En todo caso, la autoridad minera como ambiental, inmediatamente tengan conocimiento de la realización del riesgo asegurable deberán proceder a ejecutar las pólizas de aseguramiento y demás garantías constituidas para tales efectos, y con el apoyo de la metodología informática y la sistematización de los instrumentos asegurables deberán realizar continuamente el control a la vigencia de las pólizas de seguros y demás garantías que se hayan constituido antes de iniciar la ejecución de la actividad minera (exploración, explotación y desmantelamiento y durante el plazo posterior a este que para el efecto no podrá ser inferior a tres años (3).

**EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AL AJUSTAR LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 DEBERÁ TAMBIÉN TENER EN CUENTA;**

De acuerdo con lo constatado en las diligencias de inspección judicial a los diferentes polígonos mineros de que da cuenta la Resolución 2001 de 2016, es pertinente hacer las siguientes precisiones, que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE deberá tener en cuenta al momento de proferir el acto que complementa, aclare o modifique la Resolución No. 2001 de 2016, según lo constatado en las diligencias de inspecciones judiciales:

En primer lugar, de conformidad con la inspección judicial de 28 de junio de 2018 en el MUNICIPIO DE BOJACÁ, respecto de los mineros

3115

tradicionales que han venido desarrollando desde hace más cuarenta (40) años la actividad de explotar y transformar la piedra, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA **DEBERÁ** diseñar un plan de contingencia para **priorizar la constitución del área de reserva especial** en dicho Municipio, con el fin de que el polígono minero quede compatible, **BAJO LA RESTRICCIÓN DE QUE ESA ÁREA NO QUEDA LIBRE PARA SOLICITUD DE TÍTULOS MINEROS A PERSONAS DIFERENTES A QUIENES HAN EJERCIDO ESA ACTIVIDAD.** Por su parte, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE deberá proceder de manera inmediata a declarar como zona compatible la referida área de reserva especial conforme con la delimitación topográfica realizada por los mineros tradicionales junto con el municipio y cartográfica que haga la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Para tales efectos, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de los ajustes realizados por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a la Resolución No. 2001 de 2016, presente al tribunal el cronograma del plan de contingencia.

Por otra parte, en cuanto a los **títulos mineros que se encuentran parcialmente en zona compatible, los titulares de estos deberán devolver las áreas que económicamente no son explotables y solicitar el recorte de los títulos** en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001. Asimismo, deberán allegar el cronograma de trabajo y obras atendiendo al área reducida y, una vez aprobado deberá ajustar su PTO a la nueva área conforme lo apruebe la autoridad minera, como también ejecutar el instrumento ambiental de acuerdo con lo que apruebe la autoridad ambiental.

Para los casos en que los titulares cuenten con un PTO aprobado y un INSTRUMENTO AMBIENTAL (licencia ambiental, o PMRRA), podrán continuar realizando las actividades de explotación **únicamente en el área compatible minera** de conformidad con la Resolución No. 2001 de 2016 AJUSTADA, mientras la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resuelva la solicitud de reducción o recorte, la cual deberá proferirse en el término máximo e improrrogable de dos (2) años. para el cumplimiento de este plazo será responsable el REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA quien deberá implementar un plan de contingencia, atendiendo a la urgencia sobre la necesidad de la expansión de las vías y demás obras de construcción que se encuentran desarrollando los entes territoriales de la cuenca y subcuencas del río Bogotá.

Por su parte y para los efectos del cumplimiento de lo prescrito en la mencionada Resolución 2001 y su correspondiente ajuste de áreas compatibles e incompatibles, UNA VEZ PUBLICADA, LOS TITULARES MINEROS, **DEBERÁN PROCEDER DE MANERA INMEDIATA A REALIZAR EL RECORTE DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN, LIMITANDO EL DESARROLLO DE ESA ACTIVIDAD AL ÁREA COMPATIBLE, CON EXCLUSIÓN DEL ÁREA DE TRASLAPE A LA ZONA COMPATIBLE,** y EN EL TÉRMINO MÁXIMO de tres (3) meses, deberán presentar ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la solicitud de ajuste al PLAN DE TRABAJO DE OBRAS PTO, contados a partir de la publicación de la mencionada Resolución, como también, el Plan de Ajuste a la licencia ambiental ante la respectiva autoridad ambiental.

Para que se cumpla ese objetivo, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como la autoridad ambiental competente deberán

3117

articuladamente realizar el seguimiento al plan de trabajo de obras y al instrumento ambiental, de lo cual deberán entregar los correspondientes informes a la SEÑORA PROCURADORA AGENTE ESPECIAL PARA EL RÍO BOGOTÁ y al CONSEJO ESTRATÉGICO DE CUENCA.

Finalmente, con relación a la **Consulta Popular en los territorios de la Sabana de Bogotá**, debe tenerse en cuenta que el desarrollo de la región implica la distribución equitativa de las cargas de todos los municipios donde se requiere la construcción de viviendas, colegios, hospitales, vías y demás dotaciones y equipamientos, los cuales implican el desarrollo de la actividad minera, de tal suerte que aquellos municipios con potencial para los materiales de la construcción deben actuar dentro del marco de los principios de colaboración y apoyo, de tal manera que la explotación de tales recursos no renovables no se constituya en una carga adicional para aquellos donde se realiza dicha actividad, mientras que los demás se niegan a hacer el aporte correspondiente al desarrollo de un territorio en el que se asienta la mayor parte de la población nacional. **Esto es, en aquellos municipios donde el aporte a la construcción es mayor que en otros, la autoridad ambiental al resolver sobre los planes de manejo ambiental para la ejecución de los títulos mineros deberá limitarlos en consideración a la carga que ya se encuentre soportando el municipio y podrá suspenderlos hasta tanto las áreas afectadas vuelvan a reconfigurarse morfológica y ambientalmente, dando prelación a los planes de restauración, reconfiguración y revegetalización de las zonas afectadas y, por sobre todo a los pasivos ambientales.**

A ese respecto, la autoridad ambiental a cuyo cargo se encuentre la competencia para resolver sobre la concesión de la licencia ambiental no solo deberá tener en cuenta las determinantes ambientales, sino, por

3118

sobretudo su acción preventiva debe privilegiar los principios de prevención y precaución, ampliamente explicitados por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010 mediante la cual se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley 1333 de 2009.

Así, la Corte aterriza el acatamiento a los mencionados principios en el comportamiento ambiental de las autoridades y de los particulares no solo relativo a la actitud prudente o al cuidado que la vida en sociedad exige, sino, principalmente, a tono con la importancia del bien jurídico que se pretende proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta, para el caso, acota la magistrada sustanciadora, la expansión y desarrollo de las ciudades, lo cual, inexorablemente, para las autoridades ambientales, avizora, la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, lo cual constituye el punto de partida de la formulación de tales principios para que la autoridad competente adopte las decisiones antes de que se produzca el riesgo o el daño, con la finalidad no solo de reducir sus repercusiones, sino de evitarlas.

Esa es postura de prevención y de precaución es con la que la autoridad ambiental debe actuar en aquellos municipios verdes y con potencial minero, donde ya se viene ejerciendo la actividad en una extensión considerable de su territorio, que no solo afecta el suelo y los recursos hídricos, sino el paisaje a que todos sus habitantes tienen el derecho a disfrutar, lo cual constituye una herramienta valiosa antes de que dichos entes territoriales se avoquen a las consultas populares que, además de un alto costo en sus presupuestos, no permiten la distribución de las cargas públicas en igualdad de condiciones de todos aquellos municipios que conforman una sola región.

3119

Sobre este mismo punto, merece que se tenga en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en lo que se refiere a la declaratoria consagrada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, la cual en la Sentencia C-534 de 1996 manifestó que: “En el caso de los municipios de Cundinamarca y de la Sabana de Bogotá, las políticas y definiciones de carácter general se imponen con carácter especial a la facultad reglamentaria de los respectivos concejos municipales, **pero no la anulan, dado que los recursos naturales de esos municipios, por sus características, constituyen recursos de interés ecológico nacional**, que exigen una protección especial en cuanto bienes constitutivos del patrimonio nacional, cuyo uso compromete el presente y el futuro de la Nación entera, **lo que amerita una acción coordinada y dirigida por parte del Estado**, tendiente a preservarlos y salvaguardarlos, que impida que la actividad normativa reglamentaria que tienen a su cargo las entidades territoriales, se surta de manera aislada y contradictoria, y dé lugar ‘al nacimiento de un ordenamiento de tal naturaleza que desborde el centro de autoridad’”.

Para los fines de la **recuperación de los Pasivos Ambientales** donde no se encuentren dolientes o a falta de recursos económicos, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE deberá presentar el correspondiente proyecto de ley para efectos del establecimiento de una sobretasa a las regalías para los títulos mineros en ejecución, como también, la imposición de este tributo y la correspondiente sobretasa sobre el volumen de explotación en los eventos de la ejecución de los PMRRA.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN “B”, SALA UNITARIA,**

3128

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LEVÁNTASE** la medida cautelar en la totalidad de los polígonos mineros descritos en la Resolución No. 2001 de 2016, para lo cual el Ministro de AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE deberá proceder de manera inmediata y antes de la dejación de su cargo en este gobierno 2014-2018 a expedir el nuevo acto administrativo que contenga los ajustes a que se hace mención en la presente providencia y de acuerdo con los lineamientos y órdenes impartidas durante las diligencias de inspección judicial a los municipios con la intervención y participación de las autoridades y de los particulares de que se da cuenta en la parte motiva, de conformidad con lo aquí expuesto y ordenado, la cual hace parte integral de esta resolutive para su cumplimiento.

**SEGUNDO:** UNA VEZ el MINISTERIO de AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE expida el acto administrativo de que da cuenta la decisión anterior, por auto separado se procederá a pronunciarse sobre el **CUMPLIMIENTO** A la orden No. 4.26 de la sentencia de 28 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado mediante la cual se confirmó el fallo de 25 de agosto de 2004 de este tribunal sobre la delimitación de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

3121

**TERCERO:**        **ORDÉNASE** que en los casos de ajustes al PTO y a los instrumentos ambientales, las autoridades minera y ambiental deberán de manera articulada continuar realizando las actividades de control y seguimiento necesarias con un mínimo de visitas simultáneas de las dos entidades dos (2) veces al año, con el objeto de determinar el cumplimiento del PTO y las normas ambientales. Para dicho seguimiento se podrán implementar las nuevas tecnologías informáticas y el uso de drones, información que deberá almacenarse tecnológicamente con las seguridades con el fin de evitar la falsedad ideológica de tales documentos y pruebas. Para tal efecto el director de la entidad deberá reglamentar lo concerniente a tales controles. De igual forma, podrán realizarse ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

**CUARTO:**        Respecto de los mineros tradicionales del MUNICIPIO DE BOJACÁ, que desarrollan la actividad de explotar y transformar la piedra, **ORDÉNASE** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA diseñar un plan de contingencia para priorizar la constitución del área de reserva especial en dicho Municipio, con el fin de que el polígono minero quede compatible, **BAJO LA RESTRICCIÓN DE QUE ESA ÁREA NO QUEDA LIBRE PARA SOLICITUD DE TÍTULOS MINEROS A PERSONAS DIFERENTES A**

3122

**QUIENES HAN EJERCIDO ESA ACTIVIDAD.**

Por su parte, **ORDÉNASE** al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE proceder de manera inmediata a declarar como zona compatible la referida área de reserva especial conforme con la delimitación cartográfica realizada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

**QUINTO:**

Para los anteriores efectos, **ORDÉNASE** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de los ajustes realizados por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a la Resolución No. 2001 de 2016, presenten al tribunal el cronograma del plan de contingencia que resuelva las solicitudes que presenten los mineros tradicionales del municipio de Bojacá, como las solicitudes de los mineros de hecho. El representante legal de la entidad deberá proceder a designar el personal que se requiera para el cumplimiento de esta orden, para lo cual, si así se amerita, adoptar medidas o un plan de emergencia.

**SEXTO:**

**ORDÉNASE** a los titulares mineros que de acuerdo con el ajuste a la Resolución No. 2001 de 2016, el área de explotación autorizada deba ser reducida por efectos de traslapes a zona incompatible, presentar ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la solicitud de ajuste al PTO dentro del término de **tres (3) meses**

contados a partir de la publicación de la mencionada Resolución.

**OCTAVO:**        **ORDÉNASE** a los titulares mineros que se encuentran parcialmente en zona compatible, devolver las áreas que económicamente no son explotables y solicitar el recorte de los títulos en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001. Asimismo, allegar un cronograma de trabajo y obras con el área reducida y, una vez aprobado deberá ajustar su instrumento ambiental a la nueva área.

**NOVENO:**        **ORDÉNASE** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolver la solicitud de reducción o recorte en el término máximo e improrrogable de **dos (2) años.** Para el cumplimiento de este plazo será responsable el REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA quien **DEBERÁ** implementar un plan de contingencia, atendiendo a la urgencia sobre la necesidad de la expansión de las vías y demás obras de construcción que se encuentran desarrollando los entes territoriales de la cuenca y subcuencas del río Bogotá y a la necesidad de restauración, reconfiguración y revegetalización de las áreas afectadas con la minería en la Sabana de Bogotá y la consecuente protección de los recursos hídricos, en aras de ajustar el comportamiento de las actividades que ocasionan impacto y son causa del cambio climático de los ecosistemas protegidos.

3124

**DÉCIMO:**            **ORDÉNASE** a las autoridades ambientales y demás autoridades a cuyo cargo tienen el otorgamiento de los títulos mineros, planes de trabajo de obras de minería, licencias y demás instrumentos ambientales, como a los alcaldes municipales, Fiscalía General de la nación, Policía Nacional la cual con el apoyo del cuerpo ambiental suficiente que para el acatamiento de la sentencia debe haberse constituido, para que procedan a darle cumplimiento a la órdenes impartidas por el Consejo de Estado en la sentencia de 28 de marzo de 2014 con sus correspondientes aclaraciones y adiciones y que conciernen particularmente al ejercicio de la actividad minera materia de la ORDEN 4:26, la cual comprende la normativa ambiental como minera de que se da cuenta en la motiva de esta providencia con el fin de impedir la agravación a la degradación que ha venido afectando a la sabana de Bogotá y especialmente a la CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, SUS PÁRAMOS, HUMEDALES Y DEMÁS RECURSOS HÍDRICOS, AFLUENTES DE LA CUENCA.

**DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a las demás peticiones que obran en los cuadernos incidentales y que refieren a las solicitudes y trámites que se están adelantando ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, LA ANLA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y CORPOGUAVIO se resolverán por auto separado, habida cuenta que esta

3125

providencia concierne al cumplimiento de la orden 4:26.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Corresponde al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE el recorte de los polígonos por efecto de la renuncia voluntaria del área de los Contratos de Concesión Minera AIT-141, AIT-144 Y AIT-144 haga su titular, suscritos entre INGEOMINAS y la SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFÉ S.A. para el caso en el municipio de Cogua; como también, corresponde a la AGENCIA NACIONAL MINERA proceder al recorte de todos los títulos cuya área de exploración y explotación se traslape a las zonas incompatibles con la actividad minera. Así mismo, compete a la autoridad ambiental la imposición de los PMRRA de aquellas explotaciones que conforme a la Resolución 2001 de 2016 y su correspondiente ajuste pasen a estar en zonas incompatibles.

**DÉCIMO TERCERO:** CONVÓCASE al Ministro de DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE –Dr. GILBERTO MURILLO- a audiencia que se llevará a cabo el día **24 de julio del que corre, a la hora 3: p.m. en las instalaciones de este tribunal**, para que presente el nuevo acto administrativo que contenga los ajustes a la Resolución 2001 de 2016. A dicha audiencia deberán concurrir el DIRECTOR AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA –Dr. NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ-, la Presidente de la

3126

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –Dra. SILVANA HABIB DAZA-, EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA –Dr. JORGE EMILIO REY ÁNGEL-, EL SECRETARIO DE AMBIENTE DE BOGOTÁ –FRANCISCO CRUZ PRADA, LOS ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS de que dan cuenta las diligencias de inspección judicial relacionadas en esta providencia Y DEMÁS FUNCIONARIOS que participaron en la elaboración de dicho trabajo, la Dra. OLGA LUCÍA PATIN CURE Procuradora Agente Especial para el Río Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**  
**Magistrada**